

---

# Trata de seres humanos con fines de explotación laboral. El caso de las jornaleras marroquíes de Palos de la Frontera.

---

Tea Stojanovic

[tstojanovic@uoc.edu](mailto:tstojanovic@uoc.edu)

17/10/2022

---

Trabajo Final de Grado

Área de especialización: Derecho Penal, Derecho del Trabajo.

Tutor/a: Janaína Telles

Curso 2022, 1r semestre

---

## **Índice**

<b>Resumen, palabras clave y abreviaturas</b>	3
<b>INTRODUCCIÓN</b>	5
<b>1. La trata de seres humanos</b>	6
1.1. La trata a nivel internacional, europeo y español	7
1.2. La trata en el Código Penal y jurisprudencia en España	8
1.3. La trata invisible en España	10
<b>2. Normativa sobre la trata con fines de explotación laboral</b>	12
2.1. El trabajo forzoso	13
2.2. Indicadores de trata con fines de explotación laboral	15
2.3. Anteproyecto de Ley Orgánica Integral contra la Trata	16
<b>3. Delitos contra los derechos de los/as trabajadores/as</b>	16
3.1. Delitos de imposición de condiciones ilegales de trabajo	17
3.2. Delito de migración fraudulenta ilegal	18
3.3. Delito de discriminación laboral	19
<b>4. El caso de las jornaleras marroquíes de Palos de la Frontera</b>	20
<b>CONCLUSIONES</b>	23
<b>Referencias bibliográficas</b>	24
<b>Anexos</b>	26

## **Trata de seres humanos con fines de explotación laboral. El caso de las jornaleras marroquíes de Palos de la Frontera.**

Tea Stojanovic (tstojanovic@uoc.edu)

*Grado en Derecho - Derecho Penal, Derecho del Trabajo.*

### **Resumen**

La trata de seres humanos acarrea tanto daño en sus víctimas como ventajas financieras a sus practicantes. Como subtipo de esta, tenemos la trata de seres humanos para fines de explotación laboral, un negocio con evidencia, en pleno siglo XXI, en el cual, tan cerca seguimos de la esclavitud. En esta investigación, tras aclarar conceptos fundamentales como son la trata de seres humanos y, especialmente, la trata de seres humanos para fines laborales, entraremos en la tipificación de los delitos de trata y los delitos contra los derechos de los/as trabajadores/as, y cómo se correlacionan éstos. Una vez superado este marco teórico inicial, analizaremos el caso específico de las jornaleras de fresa de Palos de la Frontera. En este sentido, esperamos con nuestro trabajo, estar contribuyendo para poner fin a esta lacra que se mueve en el mundo actual, y desconoce fronteras, ocurriendo, ahora mismo, muy cerca nuestra, en un espacio con cultura, identidad y los valores europeos (como son los de la Unión Europea).

**Palabras clave:** trata de seres humanos, delitos contra los derechos de los/as trabajadores/as, explotación, abuso, maltrato, seres humanos, mujeres.

---

## **Trafficking in human beings with labor exploitation fines. The case of the Moroccan seasonal workers of Palos de la Frontera.**

### **Abstract**

Trafficking in human beings brings both harm to its victims and financial benefits to its practitioners. As a subtype of this, we have the trafficking of human beings for the purpose of labor exploitation, a business with evidence, in the XXI century, in which, we are so close to slavery. In this investigation, after clarifying fundamental concepts such as trafficking in human beings and, especially, trafficking in human beings for labor purposes, we will enter into the typification of trafficking crimes and crimes against the rights of workers and how these correlate. Once this initial theoretical framework has been overcome, we will analyze the specific case of the strawberry laborers of Palos de la Frontera. In this sense, we hope with our work, to be contributing to put an end to this scourge that moves in the current world, and knows no borders, happening, right now, very close to us, in a space with European culture, identity and values (such as those of the European Union).

**Key words:** human trafficking, crimes against worker's rights, exploitation, abuse, mistreatment, humans, women.

**Listado de abreviaturas:**

Art.	Abreviatura	Abbreviation
CE	Constitución Española	Spanish Constitution
CP	Código Penal	Penal Code
LO.	Ley Orgánica	Organic law
ONU y OIT	Organización de las Naciones Unidas y Organización Internacional del Trabajo	United Nations Organization and International Labor Organization
Núm.	Número	Number
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional	Constitutional Court Ruling
STS	Sentencia del Tribunal Supremo	Supreme Court Ruling
TC	Tribunal Constitucional	Constitutional Court
TFG	Trabajo de Fin de Grado	Final Degree Project
P.ej.	Por ejemplo	For instance
ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas por los Refugiados	United Nations High Commissioner for Refugees

**Tabla de imágenes:**

Imagen 1	Trata y explotación de Seres Humanos en España. Balance estadístico 2017-2021. Gobierno de España.
----------	--

## **INTRODUCCIÓN**

La trata de seres humanos es un fenómeno complejo que persigue la explotación de los derechos humanos. Durante las últimas décadas se está intentando luchar contra este fenómeno que cada vez está siendo más investigado. Precisamente, el presente trabajo se centra en la trata de los seres humanos con fines de explotación laboral. La trata de seres humanos se puede enlazar, por tanto, con el delito contra los derechos de los trabajadores. Como veremos, se trata de un delito muy común, sobretodo en nuestro país, y el cual puede ser instado de varias formas distintas. Asimismo, el objetivo de este estudio consiste en analizar el alcance de la expresión “trata de seres humanos”, “trata con fines de explotación laboral” en consonancia de la legislación española, dándole también un marco de importancia a la legislación internacional y europea; las cuales iniciaron la investigación sobre este tipo de trata hace bastantes años atrás. Es importante que tengamos claro el concepto de la trata antes de entrar en detalle con la trata con fines de explotación laboral. Por ese mismo motivo debemos basarnos en las legislaciones europeas e internacionales, las cuales, como veremos, serán aportadas en la legislación española. Por lo tanto, nos centraremos en analizar la trata y los delitos contra los derechos de los trabajadores en un ámbito general y específico, exponiendo y citando las posibles regulaciones legales que existen en nuestro país sobre dichos delitos. Para ello, primero, expondremos el alcance conceptual de la trata de seres humanos en relación al Código Penal Español; a continuación, nos centraremos en el significado de la explotación laboral que deriva de un supuesto de trata de seres humanos. Una vez expuesto el concepto de trata de seres humanos comprendido en la legislación penal y mencionadas las modalidades predominantes, analizaremos el alcance de la trata que tiene por finalidad la explotación laboral de la víctima. Veremos cuales son los casos más comunes en los que suceden estos tipos de delitos y de qué manera podemos detectarlos. Para finalizar con nuestro trabajo pasaremos al análisis de un caso en concreto que relaciona estos dos tipos de trata. El caso sobre las jornaleras marroquíes de Palos de la Frontera. En este punto nos centraremos en un ámbito más práctico de nuestro trabajo, el cual muestra a partir de unos hechos reales, este tipo de trata junto con los fines de explotación laboral. Podremos observar en primera persona dichos tipos de trata según las aportaciones que veremos en Anexos. Y, por último, enumeraremos las principales conclusiones del análisis del caso analizado y las derivaciones sobre las legislaciones que hemos podido ir observando y por supuesto, analizando a lo largo de nuestro trabajo.

## **1. La trata de seres humanos**

El marco normativo internacional de la trata de seres humanos es la Resolución 55/25, 15 de Noviembre 2000, de la Asamblea General de Naciones Unidas, la cual aprobó los Protocolos de Palermo, referencia básica, para la prevención y sanción de la trata de seres humanos.

En el marco europeo relacionado con este tema, disponemos del Convenio del Consejo de Europa, también conocido como Convenio de Estambul<sup>1</sup>, sobre la eliminación de la trata de seres humanos; el grupo GRETA, el cual se ocupa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos. El Grupo de Expertos contra la Trata de Seres Humanos (GRETA, por sus siglas en inglés) es el responsable de la supervisión sobre la eliminación de los tratos indebidos de los seres humanos por parte de los Estados Parte según lo establecido por el Convenio del Consejo de Europa. A nivel nacional, en este caso, España, firmó este Convenio el 9 de julio de 2008 y lo ratificó el 1 de agosto de 2009, entrando en vigor el 1 de agosto del 2009 (reglas para el procedimiento de evaluación e implementación por los Estados parte del Convenio del Consejo de Europa sobre la eliminación de la trata de seres humanos y las reglas internas de procedimiento del GRETA.)<sup>2</sup> Como normativa jurídica a ámbito europeo, disponemos por otro lado, de la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo.

La normativa de ámbito nacional sobre la trata de seres humanos sería la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: Art. 177 bis. La normativa de la protección de las víctimas de trata a nivel nacional es la siguiente:

---

<sup>1</sup> Podéis acceder al enlace directo al Convenio de Estambul aquí: <https://rm.coe.int/1680462543>.

<sup>2</sup> Enlace directo al Convenio del Consejo de Europa sobre la eliminación de la trata de seres humanos y las reglas internas de procedimiento del GRETA: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2009-14405](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2009-14405).

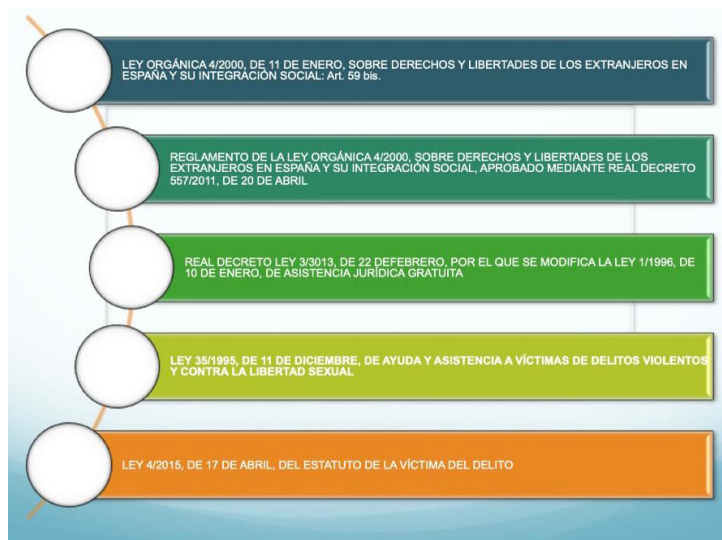


Imagen de elaboración propia

## 1.1. La trata a nivel internacional, europeo y español

La trata de seres humanos es un fenómeno que, durante siglos, ha tenido un amplio reconocimiento a nivel mundial, sin embargo, cabe señalar que no en todos los países es tratado del mismo modo. A nivel internacional, existe una amplia explotación de la trata, no respetando, por tanto, los derechos humanos, lo cual se ha ido convirtiendo en algo común y por ese mismo motivo, debemos centrarnos en dar un reconocimiento universal de dichos derechos humanos. En el actual siglo XXI, esta práctica ilícita está efectuando importantes consecuencias que la convierten en uno de los principales retos actuales en un marco internacional. Este desafío ha sido incluido en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada mediante la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 25 de septiembre de 2015. En concreto, se insta a los Estados a “adoptar medidas inmediatas y eficaces para Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos<sup>3</sup>.” Es decir, conseguir poner fin a las formas de esclavitud y la trata de las personas en el ámbito del empleo.

La trata de seres humanos constituye un fenómeno complejo que persigue la explotación de las personas y que es resultado claramente, de una grave violación de los derechos humanos más fundamentales. Actualmente, las modalidades de trata que mayor difusión han tenido según la opinión pública y a las que mayor atención se le ha prestado y por tanto, mayor importancia, son las que tienen por finalidad la explotación sexual de las víctimas y aquellas que persiguen la explotación laboral de la víctima. En los últimos años, cabe destacar que, sin embargo, la comunidad internacional ha comenzado a prestar más atención a la trata de seres humanos con explotación laboral debido a su práctica abundante.

<sup>3</sup> Véase “Las metas específicas del Objetivo 8” de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, del 25 de septiembre del 2015 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) para abordar los grandes retos globales. –Agenda 2030-.

La trata de seres humanos en la legislación española, como hemos destacado al principio, está regulada en la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, introdujo un Título *ex novo* en el texto penal (Título VII bis –De la trata de seres humanos–), dentro del Libro II, que contiene en su único artículo, el 177 bis, la tipificación del delito de trata de seres humanos. Este nuevo Título está ubicado a continuación del Título VII, en el que se tipifican los delitos de tortura y contra la integridad moral, lo que revela que los bienes jurídicos protegidos en el delito de trata son, principalmente, la dignidad y libertad de la persona. Al protegerse un bien jurídico, el delito de trata de seres humanos “obliga a sancionar tantos delitos como víctimas, en aplicación a las normas que regulan el concurso real<sup>4</sup>.”

Cabe destacar que la normativa española se pretende adoptar a los convenios internacionales e instrumentos europeos suscritos por España en materia de trata de seres humanos y por tanto, poner fin, a los constantes conflictos interpretativos derivados de la redacción originaria del Código Penal en la que no se recogía ninguna a este tipo de delito en concreto. En el momento de la reforma, deben destacarse el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, particularmente mujeres y niñas tal y como es establecido por la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000 y ratificado por España el 21 de febrero de 2002 (Convenio de Palermo)<sup>5</sup>; la Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos; y el Convenio 197 del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005 (Convenio de Varsovia)<sup>6</sup>. Más recientemente, algunos de los apartados del artículo 177 bis han sido modificados por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 1/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Justamente, tal y como se explica en el apartado XXV de la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2015, el delito de trata se tipifica. antes de la entrada en vigor de la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo.

## **1.2. La trata en el Código Penal y jurisprudencia en España**

En la actualidad, en cuanto a la Legislación Española, disponemos del artículo 177 bis del Código Penal, el cual habla de la trata de los seres humanos. Éste artículo dispone en su primer apartado lo siguiente:

“ser castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de

---

<sup>4</sup> Véase arts. 75-76 del Código Penal Español.

<sup>5</sup> Acceso directo al Convenio de Palermo a través de este enlace:  
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-18040>

<sup>6</sup> Acceso directo al Convenio de Varsovia a través de este enlace:  
[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2009-14405](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2009-14405)



necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la captare, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes: a) La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad. b) La explotación sexual, incluyendo la pornografía. c) La explotación para realizar actividades delictivas. d) La extracción de sus órganos corporales. e) La celebración de matrimonios forzados. Existe una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso.”

Una vez analizada la redacción del primer apartado del art. 177 bis CP, disponemos como “factor espacial” que la comisión del delito de trata de seres humanos debe disponer de algún punto de conexión con el Estado español para que dicho delito sea castigado y por tanto, le sea aplicable lo estipulado en el Código Penal Español. Por lo que, el delito de trata debe efectuarse en territorio español, es decir, desde España, en tránsito o con destino a ella.<sup>7</sup> Con lo cual, respecto a esto, “para poder abarcar las situaciones de trata tanto internas como internacionales, lo característico es que el delito debe tener al territorio español como denominador común”. (Manzanares Samaniego, 2010, pág. 215.)<sup>8</sup>

En el delito de la trata de seres humanos, el bien jurídico protegido es la dignidad de la persona y, por ende, el sujeto pasivo es individual y no plural. De ahí que existan tantos delitos de trata de seres humanos como víctimas hayan sido tratadas, aunque lo fueran en una acción conjunta. Ahora bien, cabe tener en cuenta cuando concurre y si, en general concurre un concurso de delitos ante estos supuestos de trata.

El apartado 9 del art. 177 bis CP consagra una regla concursal específica del delito de trata de personas por la cual las penas previstas en esta disposición se impondrán sin perjuicio de las que correspondan en su caso, por el delito tipificado en el art. 318 bis CP y demás delitos. Los supuestos concursales susceptibles de ocasionarse en el delito de la trata de seres humanos son varios. Así, cuando concurren con otros delitos que integran en sí mismos los medios comisivos (como en el caso de amenazas o coacciones) habrá que estar a las normas generales conforme a las cuales quedarán consumidos en la acción típica de la trata. Por otro lado, cuando no queden consumidos en la acción típica (p.ej. en el caso de la privación de la libertad), entrarán en juego las reglas del concurso real o medial de delitos.

La STS 77/2019, de 12 de febrero de 2019 (RJ 2019, 568), con respecto al delito de trata de seres humanos, nos destaca que se cometen tantos delitos como víctimas. No es posible considerar un único delito (Acuerdo Plenario del Tribunal Supremo de 31/05/2016) ni un delito continuado. En efecto, esta Sala en la Sentencia 538/2016, de 17 de junio (RJ 2016, 3332), al analizar cuál debía ser la interpretación del art. 177 bis del Código Penal en relación a la concurrencia de más de una víctima, esto es, si el meritado delito comprende un sujeto pasivo

---

<sup>7</sup> Véase Art. 177 bis, apartado primero CP.

<sup>8</sup> Véase la STS, Sala de lo Penal, Sección 1., de 3 de diciembre de 2013, núm. rec.10587/2013, Fundamento de Derecho Sexto.

plural, o bien hay tantos delitos cuantas víctimas lo sean del mismo, indicó que esta cuestión, por su novedad, fue llevada a Pleno no jurisdiccional para la unificación de criterios, que se celebró el día 31 de mayo de 2016, en donde se llegó al siguiente Acuerdo: "El delito de trata de seres humanos definido en el artículo 177 bis del Código Penal reformado por la LO 1/2015, de 30 de marzo, obliga a sancionar tantos delitos como víctimas, con arreglo a las normas que regulan el concurso real."<sup>9</sup>

Asimismo, La STS 196/2017, de 24 de marzo<sup>10</sup>, recoge una condena además de por el delito de trata de seres humanos, por varios delitos de trato degradante del artículo 173.1 del Código Penal en situación de concurso real, sancionándolos de manera independiente. La resolución de dicha sentencia indica que: "La integridad moral se identifica con la dignidad e inviolabilidad de la persona. El ser humano es siempre fin en sí mismo, sin que quepa "cosificarlo" (...) y describe tratos y conductas que generaron un ambiente de agresividad, tanto física como verbal, y de hostigamiento, con unas condiciones de vida absolutamente precarias y carentes de la mínima dignidad para lograr así doblegar la voluntad de estas personas, generando en ellas una situación de miedo que les impedía no sólo negarse a realizar las tareas que les encomendaba sino también tomar la decisión de marcharse, ante el temor a las represalias que podrían sufrir de hacerlo."<sup>11</sup>

Una vez expuestas dichas Sentencias en el marco jurisdiccional, cabe destacar que "aunque el propósito de explotación debe estar presente desde el inicio, resulta necesario puntualizar que no es requisito que la explotación llegue a materializarse en la práctica".<sup>12</sup> Justamente "la trata es un delito de mera actividad, lo que supone que se consuma cuando se comete la acción típica y, por tanto, no es necesario que se produzca la situación de explotación" (Santana Vega, 2015, pág. 655.)<sup>13</sup> De este modo, en el caso de producirse finalmente la explotación de la víctima, "el delito de trata entrará en concurso con los delitos que conciernan a la correspondiente explotación" (Sánchez-Covisa Villa, 2016, pág. 41.)<sup>14</sup> Asimismo, lo reconoce el apartado noveno del artículo 177 bis, en el que se determina que:

"en todo caso, las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por el delito del artículo 318 bis de este Código y demás delitos efectivamente cometidos, incluidos los constitutivos de la correspondiente explotación."

---

<sup>9</sup> STS , del 31 de mayo, de 2016 disponible en el siguiente enlace:

[https://www.iustel.com/diario\\_del\\_derecho/noticia.asp?ref\\_iustel=1158375](https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1158375)

<sup>10</sup> STS 196/2017, de 24 de marzo disponible en el siguiente enlace:

<https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-penal-n-196-2017-ts-sala-penal-sec-1-rec-10655-2016-24-03-2017-47710852>

<sup>11</sup> Véase la Sentencia Penal Nº 196/2017, Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1, Rec.10655/2016, de 24 de Marzo de 2017.

<sup>12</sup> Maraver Gómez, M. (2011). Capítulo XII. La trata de seres humanos. En Díaz-Maroto y Villarejo, J. Estudios sobre las Reformas del Código Penal operadas por las LO 5/2010, de 22 de junio, y 3/2011, de 28 de enero. Cizur Menor: Aranzadi (pág. 324).

<sup>13</sup> Véase SAP de León, de 4 de diciembre de 2018, Sección 3., núm. Rec.20/2018, Fundamento de Derecho Segundo.

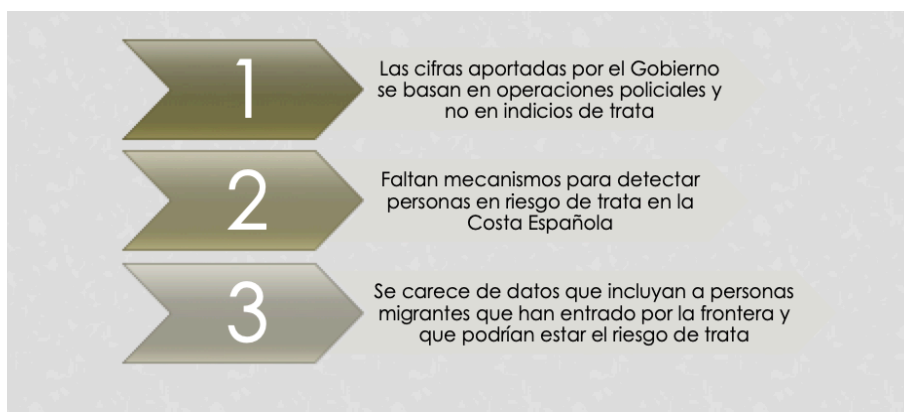
<sup>14</sup> STSJ de Las Palmas de Gran Canaria, de 4 de diciembre de 2018, Sección 6., núm. Rec. 71/2018, Fundamento de Derecho Segundo C.2.

### **1.3. La trata invisible en España**

En nuestro país existen muchos casos de las tratas de seres humanos que no son identificadas o simplemente no se les da la importancia que debería. Cabe destacar en este trabajo que, a parte de la trata de seres humanos en general, y la trata de seres humanos con fines de explotación laboral, tema principal en el cual se basa este trabajo, debemos darle importancia también a la trata con fines de explotación sexual, ya que son dos ámbitos que están relacionados. Existen muchos casos en los cuales se predomina la explotación sexual con el fin de conseguir la explotación laboral. Más adelante, trataremos un caso específico de este estilo denominado “El caso de las jornaleras marroquíes de Palos de la Frontera.”

Hemos podido observar que por parte de la Delegación del ACNUR en España se ha manifestado una gran preocupación por la falta de formación especializada en la materia de los profesionales que prestan asistencia jurídica a solicitantes de protección internacional que podrían ser víctimas de trata.

Ahora bien, cabe señalar que la identificación de estos casos es el primer paso que debemos de dar y resulta fundamental para proteger a las víctimas de trata. Así mismo, podemos garantizar su asistencia, acceso a la justicia y el derecho de ser indemnizadas y escuchadas. Con lo cual, si la víctima no se detecta, no se podrán seguir los siguientes pasos, y jamás podremos frenar esta ilícita práctica. Muchas víctimas de trata son invisibles y no se contabilizan por las siguientes razones:

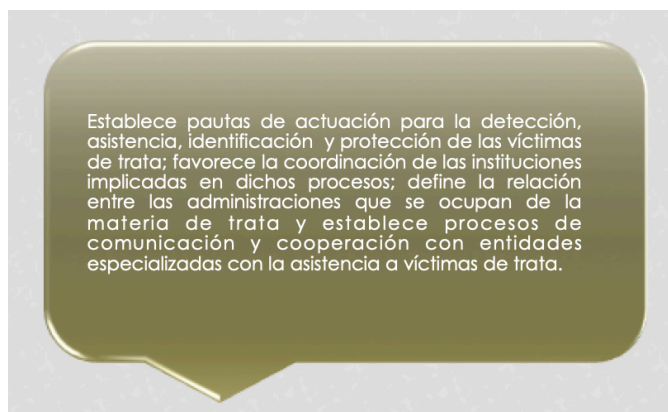


*Imagen de elaboración propia*

En virtud de la legislación de la UE, en 2013 se inició la Comisión Europea que tenía como fin proporcionar una clara información accesible para todos los seres humanos con el fin de informar a las víctimas de la trata de sus derechos y ayudarles a ejercerlos adecuadamente. Posteriormente, en 2014, la Comisión comenzó a ayudar a los Estados miembros a proporcionar y difundir información sobre los derechos de las víctimas de la trata de seres humanos a nivel nacional. Asimismo, el artículo 59 bis de la Ley Orgánica 4/2000 establece en su apartado segundo la obligación que asiste a las autoridades competentes de velar por la subsistencia y, de resultar necesario, la seguridad y protección de la víctima y de sus hijos menores de edad o con discapacidad que se encuentren en España en el momento de la identificación. Por otro lado, el artículo 142.7 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 557/2011 señala lo siguiente:

*Tea Stojanovic*

“Durante el período de restablecimiento y reflexión, la autoridad policial competente, de acuerdo con los criterios establecidos en el Protocolo establecido en el artículo 140, velará por la seguridad y protección de la persona. Igualmente, garantizará que la misma conozca la posibilidad que le asiste de ser derivada a las autoridades autonómicas o municipales competentes en materia de asistencia social”.



*Imagen de elaboración propia*

Por su parte, el Protocolo Marco de Protección a las Víctimas de Trata de Seres Humanos, de 28 de octubre de 2011, prevé en su apartado VIII medidas de protección y seguridad para las víctimas de trata.<sup>15</sup>

## **2. Normativa sobre la trata con fines de explotación laboral**

La normativa internacional que podemos encontrar sobre la trata de seres humanos con fines de explotación laboral, es la ONU y la OIT. La OIT es la Organización Internacional del Trabajo especializada en las Naciones Unidas que se ocupa, como su propio nombre indica, de los asuntos relacionados con el trabajo y las relaciones laborales.

Disponemos también, a nivel internacional, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000 y ratificado por España el 21 de febrero de 2002 (Convenio de Palermo)<sup>16</sup>; la Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres

---

<sup>15</sup> Enlace directo al Protocolo Marco de Protección a las Víctimas de Trata de Seres Humanos, de 28 de octubre de 2011:

<https://violenciagenero.igualdad.gob.es/va/otrasFormas/trata/normativaProtocolo/marco/docs/protocoloTrata.pdf>

<sup>16</sup> Acceso directo al Convenio de Palermo a través de este enlace:

[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2009-14405](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2009-14405)

humanos; y el Convenio 197 del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005 (Convenio de Varsovia)<sup>17</sup>.

Como normativa jurídica a ámbito europeo, disponemos de la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011<sup>18</sup>, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo.<sup>19</sup>

Como normativa nacional española, disponemos de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, introdujo un Título *ex novo* (Título VII bis –De la trata de seres humanos–), dentro del Libro II, que contiene en su único artículo, el 177 bis, la tipificación del delito de trata de seres humanos. Este nuevo Título está ubicado a continuación del Título VII, en el que se tipifican los delitos de tortura y contra la integridad moral, lo que revela que los bienes jurídicos protegidos en el delito de trata son, fundamentalmente, la dignidad y libertad de la persona. Dentro del marco jurídico español, nos centraremos en el artículo 177 bis del CP y 173 del CP. Y también observaremos como algunos de los apartados del artículo 177 bis han sido modificados por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 1/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Precisamente, tal y como se explica en el apartado XXV de la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2015, el delito de trata se tipificó antes de la entrada en vigor de la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo.

En este caso, primeramente debemos destacar que la trata con fines de explotación laboral constituye una modalidad de trata indeterminada e imprecisa ya que ni la normativa española ni la normativa internacional se refieren expresamente a dicha trata. Con lo cual, con la expresión “explotación laboral” no se recoge en ninguno de los mecanismos –estatales, europeos, internacionales– que tipifican esta práctica. Ahora bien, disponemos de muchos casos en los que hay una serie de prácticas en las cuales existen imposiciones de trabajo o de servicios forzados, es decir que existe una clara práctica de la esclavitud o prácticas similares a ésta (lo cual se puede considerar como fines laborales de la trata). Ante la ausencia de una definición explícita sobre la “explotación laboral”, debemos comprender su significado según el contexto de la trata. Para ello, primeramente, prestaremos atención a los términos expresamente mencionados en el artículo 177 bis CP, los cuales pueden tener una pretensión laboral y, a continuación, analizaremos si los derechos de los trabajadores tipificados en el Código Penal se corresponden con las formas de explotación laboral recogidas en el apartado primero, letra a) del artículo 177 bis CP. La actual redacción del artículo 177 bis del Código Penal se fundamenta, precisamente en las disposiciones del Protocolo de Palermo, del Convenio de Varsovia y de la Directiva 2011/36/UE. Ahora bien,

---

<sup>17</sup> Acceso directo al Convenio de Varsovia a través de este enlace:

[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2009-14405](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2009-14405)

<sup>18</sup> Acceso directo a la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo a través de este enlace:

<https://www.boe.es/doue/2011/101/L00001-00011.pdf>

<sup>19</sup> Acceso directo a la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo a través de este enlace:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2002-81400>

concretamente en el apartado primero letra a) del artículo citado, el legislador se limita a transcribir los términos expuestos en dichos mecanismos como “formas de explotación laboral vinculadas a la trata, pero sin precisar su significado”.<sup>20</sup>

Por lo que, teniendo en consideración que estos conceptos provienen de la normativa internacional, debemos acudir a la misma por tal de delimitar su alcance en el marco de la legislación española.

## **2.1. El trabajo forzoso**

En aplicación del Convenio número 29 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)<sup>21</sup>, sobre el trabajo forzoso, adoptado el 28 de junio de 1930, el trabajo forzoso u obligatorio comprende lo siguiente:

“todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.”

Esta definición fue ampliada por el Convenio 105 de la OIT sobre la abolición del trabajo forzoso, de 1957, en el que se hizo alusión a la supresión de cinco casos concretos de trabajos forzados. Asimismo, el Protocolo relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, aprobado en 2014 y en vigor desde 2016, ha reafirmado la definición contenida en el Convenio 29. El Convenio 29 de la OIT se enmarca en un contexto histórico que, tenía por objeto reprimir la explotación de mano de obra en las colonias. En relación con la denominación de “trabajo forzoso”, la OIT ha puntualizado que la naturaleza ilegal o legal de los trabajos o servicios en relación a la legislación nacional aplicable en cada caso no limita la condición de trabajo o servicio forzado. Dicho de otro modo, “no es necesario que una actividad esté reconocida como actividad económica para que pueda constituir una situación de trabajo o servicio forzoso”.<sup>22</sup> Dichos trabajos o servicios se caracterizan por ser forzados, según el Tribunal Europeo de Derecho Humanos, cuando existe una coacción física o psicológica sobre la persona. Lo que debe entenderse como aquellas situaciones en las que el trabajo o servicio se realiza “en condiciones determinadas de coacción”, tal y como hemos mencionado con anterioridad. Asimismo, esta forma de explotación implica la imposición de un trabajo o un servicio bajo la amenaza de una pena cualquiera, debiéndose interpretar el determinante de “pena” cualquier circunstancia que vulnere uno de los elementos esenciales de las relaciones laborales reguladas por el Derecho del Trabajo. Concretamente, “este elemento engloba dos aspectos relevantes: la amenaza y la pena con la que se amenaza”.<sup>23</sup>

---

<sup>20</sup> Pomares Cintas, E. (2011). El delito de Trata de Seres Humanos con finalidad de explotación laboral. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 13 (pág. 17).

<sup>21</sup> Acceso al enlace directo al Convenio de la OIT:

[https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_INSTRUMENT\\_ID,P12100\\_HISTORICAL:312174,Y](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID,P12100_HISTORICAL:312174,Y)

<sup>22</sup> Organización Internacional del Trabajo (2005). A global Alliance Against Forced Labour. Global Report under the Follow-up to the ILO Declaration on Fundamental Principles and Rights at Work. Ginebra: Conferencia Internacional del Trabajo, 93. Reunión (pág. 7).

<sup>23</sup> García Sedano, T. (2018). En las antípodas del trabajo decente: el trabajo forzoso. Lan harremanak: Revista de relaciones laborales, 39, 13-25 (pág. 21).

Por otro lado, tiene un papel fundamental la pena con la que se amenaza. Ante este término, cabe señalar que la pena con la que se amenaza puede tratarse de “cualquiera.” Al respecto, según la OIT se ha aclarado que la pena no tiene por qué consistir necesariamente en una sanción penal, sino que también puede suponer la pérdida de derechos y privilegios. Precisamente, según el Tribunal Europeo de Derecho Humanos, “la víctima no tiene por qué ser amenazada con una pena concreta, siendo suficiente que la misma sienta que ha sido penalizada o castigada como consecuencia de la severidad de la amenaza recibida”.<sup>24</sup>

En definitiva, “la imposición de un trabajo o servicio forzoso supone un atentado contra la libertad de trabajar y contra el derecho al trabajo en condiciones dignas”<sup>25</sup>, lo cual, es consecuencia de constituir “una violación de la dignidad de la persona y de otros derechos fundamentales de los que cabe destacar el derecho a la intimidad, el derecho a no sufrir tratos inhumanos o degradantes, el derecho a la no discriminación, entre otros”.<sup>26</sup>

Volviendo al artículo 177 bis CP mencionado al principio, cabe matizar que los apartados 4, 5 y 6 de dicho artículo han previsto agravaciones específicas. Con lo cual, atendiendo a la víctima, se ha previsto que se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el tipo básico cuando concorra alguno de los casos especificados en los apartados mencionados.

“Art. 177 bis: a) se hubiera puesto en peligro la vida o la integridad física o psíquica de la víctima; b) la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal, o sea menor de edad. En el caso de que concurriese más de una circunstancia, se impondrá la pena en su mitad superior.”

## **2.2. Indicadores de trata con fines de explotación laboral**

Se trata, precisamente de la vulneración de derechos regulados por el Derecho del Trabajo en cuanto a las relaciones laborales que citábamos al principio. Con lo cual, a continuación citaremos algunos de los indicadores de trata con fines de explotación laboral para que sea más sencillo entender cuando nos encontramos ante este precepto:

- Las condiciones de trabajo infringen gravemente la legislación laboral y los convenios colectivos.
- La persona no sabe cuánto gana.
- Se niega a la persona descansos, días libres y tiempo libre o tiene que estar siempre disponible para trabajar.
- La persona vive y duerme en el lugar trabajo.
- La persona presenta heridas visibles (p.ej.; cicatrices, cortes, heridas, quemaduras de cigarrillos).
- La persona presenta signos de ansiedad o miedo (p.ej.; sudor, temblor, dificultad a la hora de contestar preguntas directamente..)

---

<sup>24</sup> STEDH, Siliadin versus Francia, 26 de octubre de 2005, párrafo 118.

<sup>25</sup> Canosa Usera, R. (2005). La prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado: un ejemplo de integración entre tratados internacionales (art. 4 CEDH). En García Roca, J. & Santolaya, P. (coord.), La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (pág. 140).

<sup>26</sup> Rodríguez-Piñero & Bravo-Ferrer, M. (2011). La libertad de trabajo y la interdicción del trabajo forzoso. Relaciones Laborales: Revista crítica de teoría y práctica, 1, 3-16 (pág. 19).

- La persona pertenece a un grupo que ha sido discriminado o no goza de los mismos derechos en la sociedad (p.ej.; por razones de sexo, etnicidad, por formar parte de un colectivo cultural o religioso minoritario.)

Éstos son algunos de los indicadores de la trata de explotación laboral hacia los seres humanos, aunque existen muchos más. Ahora bien, en la siguiente gráfica os exponemos las víctimas de trata laboral que ha habido en las Comunidades Autónomas de nuestro país hace no mucho tiempo, ya que hablamos de hace un par de años. (2017-2021)

VÍCTIMAS DE TRATA LABORAL POR COMUNIDAD AUTÓNOMA					
	2017	2018	2019	2020	2021
Andalucía	17	4	96	33	28
Aragón	16	0	7	1	5
Castilla - La Mancha	0	44	0	2	0
Castilla y León	4	4	21	44	1
Cataluña	0	26	0	5	6
Comunidad de Madrid	6	1	1	0	5
Comunidad Valenciana	10	4	44	8	2
Extremadura	0	0	3	2	0
Galicia	1	0	0	0	0
Illes Balears	4	2	0	0	0
Islas Canarias	0	0	1	1	1
La Rioja	0	0	11	0	0
Navarra	0	8	7	0	0
País Vasco	0	0	0	2	0
Principado de Asturias	0	1	0	0	0
Región de Murcia	0	0	1	1	3

Trata y explotación de seres humanos en España. Balance estadístico 2017-2021. Gobierno de España. *Imagen 1*

### 2.3. Anteproyecto de Ley Orgánica Integral contra la Trata

El pasado 29 de Noviembre de 2022, el Consejo de Ministros ha aprobado el Anteproyecto de Ley Orgánica Integral contra la Trata y la Explotación de Seres Humanos, el cual tiene como objetivo acabar con la normativa existente actualmente en nuestro país y sigue las recomendaciones que se han ido aprobando a nivel internacional. Asimismo, tras las recomendaciones internacionales como lo son el Protocolo de Palermo, el Convenio de Varsovia, de la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y del Grupo de Expertos contra el Tráfico de Seres Humanos del Consejo de Europa (GRETA), todas ellas mencionadas y analizadas anteriormente. Este anteproyecto persigue todas las formas de trata que suponen aquellas vulneraciones graves de los derechos fundamentales del ser



humano. Dichos derechos se clasifican desde la explotación sexual, hasta la explotación laboral.<sup>27</sup>

Precisamente, aborda la lucha de todas aquellas formas de trata de seres humanos, sobretudo se centra en las formas de trata de seres humanos con fines de explotación laboral – tales como el trabajo forzoso, la esclavitud, entre otras formas -- que analizaremos a continuación.<sup>28</sup>

Con dicho Anteproyecto, por tanto, se priorizará la protección de la trata o explotación de seres humanos, introduciendo por primera vez en nuestro país legislaciones concretas que regularán el delito de explotación laboral.

### **3. Delitos contra los derechos de los/as trabajadores/as**

En este caso, en el marco internacional, la normativa jurídica que rige es también, como mencionábamos en el apartado anterior, la Normativa Internacional contra la explotación humana y laboral: la ONU y la OIT.

Como normativas jurídicas de la UE, disponemos de la Directiva (UE) 2019/1152 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019<sup>29</sup>, relativa a unas condiciones laborales transparentes y previsibles en la Unión Europea. Por otro lado, disponemos también de la Directiva 2000/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo (Séptima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE.)<sup>30</sup>

Como normativa jurídica española que regula este tipo de Delitos, podemos observar el Título XV del Código Penal aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, titulada “De los delitos contra los derechos de los trabajadores”, en los artículos 311 a 318 del CP, los cuales regulan una serie de conductas que forman parte del Derecho Penal de Trabajo. Se trata de un Derecho Penal que pretende que las agresiones y abusos a los derechos de los trabajadores, tengan un tratamiento punitivo. Con lo cual, se trata de proteger y reforzar, darle más importancia a los derechos de los trabajadores, reconocidos tanto en las leyes generales de este Título del CP, como en los artículos 1, 7, 14, 28 y 35 de la Constitución Española.

El Título XV del Código Penal aprobado por la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, nombrado "De los delitos contra los derechos de los trabajadores" y recogido en los artículos 311 a 318 del CP, regula una serie de conductas que forman parte del Derecho Penal del

---

<sup>27</sup> Enlace directo a la información sobre la noticia del Anteproyecto de Ley Orgánica Integral contra la Trata y la Explotación de Seres Humanos: <https://www.mjusticia.gob.es/es/ministerio/gabinete-comunicacion/noticias-ministerio/El-Gobierno-aprueba-el-Anteproyecto-de-Ley-Organica-Integral-contr-la-Trata>

<sup>28</sup> Véase apartado 3 de este TFG.

<sup>29</sup> Acceso directo a la Directiva (UE) 2019/1152 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019 a través de este enlace: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2019-81159>

<sup>30</sup> Acceso directo a la Directiva 2000/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000 a través de este enlace: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2000-81929>

Trabajo, el cual se trata de un sector del Derecho Penal que pretende castigar aquellas condiciones ilegales y agresiones hacia los derechos de los trabajadores. La jurisprudencia lo denomina como delitos de explotación, sociales y laborales. Por lo que, el Código Penal trata con estas imposiciones de proteger y reforzar los derechos fundamentales de los trabajadores reconocidos, principalmente, por la Constitución Española.<sup>31</sup>

En definitiva, se trata de proteger los derechos individuales de los seres humanos en la función de su trabajo. Algunos de los bienes que se intentan proteger y con lo que se debe de cumplir sería la tutela de la libertad en el trabajo, la estabilidad en el empleo, el mercado legal de mano de obra y la igualdad en las relaciones laborales de los trabajadores pretenden ser protegidos por los tipos penales que vamos a analizar a continuación.

### 3.1. Delitos de imposición de condiciones ilegales de trabajo

Los delitos de imposición de condiciones ilegales de trabajo están tipificados en los apartados 1º, 3º y 4º del artículo 311 del CP, en el cual se prevén una serie de acciones que imponen y mantienen unas condiciones ilegales de trabajo. La principal acción de este tipo de ilegalidad es actuar con engaño o abuso con el fin de imponer a los trabajadores a su servicio condiciones laborales o de Seguridad Social que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual.

El sujeto activo de este delito es el empresario, ya sea individual o colectivo. Y, efectivamente, el sujeto pasivo será la víctima (en este caso el trabajador que sufra este tipo de abusos.)

La acción que se considera ilegal y por tanto, se trata de un hecho delictivo, se trata del hecho de obligar o manipular, es decir, actuar en contra de la voluntad del trabajador. Si la aceptación de las condiciones de trabajo es libre y voluntaria por el trabajador no se cometerá este delito. Ahora bien, lo trascendente es suprimir la libertad del trabajador a la hora de la contratación. Se trata de una imposición que se produce mediante *engaño* es decir, ocultando o alterando la realidad maliciosamente para que el trabajador incurra en error respecto a las verdaderas condiciones de trabajo a las que es sometido, o lo que es lo mismo, hacerle creer mediante palabras o cualquier otro modo, algo que no es así e inducirle indirectamente a que acepte condiciones que son perjudiciales para él/ella.

También se produce esta imposición cuando estamos ante una situación de necesidad del trabajador, es decir, que el empresario sea consciente de que el trabajador necesita ese trabajo de cualquier modo y hace un uso indebido de la posición frente a éste.

Ante este tipo de casos, existe una modalidad agravada en artículo 311 del Código Penal, concretamente en su apartado cuarto, el cual dispone que se aplicará este tipo de agravado cuando alguna de las situaciones anteriores se lleven a cabo mediante violencia o intimidación, es decir, utilizando amenazas, coacciones, agresiones... En esos casos, no solamente se castigará el delito contra dichos trabajadores sino también las consecuencias que el uso de la violencia pueda conllevar para la salud física o resultado de lesiones de dicho trabajador. Se trata de un delito que se consuma con la imposición de condiciones ilegales y

---

<sup>31</sup> Véase artículos 1, 7, 14, 28 y 35 de la Constitución Española.

desfavorables hacia el trabajador, sin la necesidad de que se llegue a producir un perjuicio efectivo en éste. Con lo que, estamos ante un delito instantáneo y de efectos permanentes.

En cuanto a la pena, es de prisión de seis meses a seis años y multa de seis a doce meses. Si se utiliza la violencia o la intimidación, la pena sería la superior en grado, es decir, la de prisión pasa a ser de tres años y un día a cuatro años y medio, y la de multa pasa a ser de doce meses y un día a dieciocho meses.<sup>32</sup>

Por último, cabe señalar que se trata de delitos dolosos, es decir, los hechos se han de cometer conscientemente, con malicia. La propia naturaleza de los hechos castigados en que se emplea engaño y abuso de circunstancias de necesidad para imponer las condiciones ilegales es incompatible con que esa acción se pueda cometer por negligencia.

### 3.2. Delito de migración fraudulenta ilegal

Este tipo de delito castiga aquellas formas de intervención en migraciones ilegales. Por migración laboral entendemos aquél movimiento entre zonas distintas entre uno o varios países que tienen como finalidad el empleo por cuenta ajena de la persona proveniente de dicho país. Debemos tener claro este concepto y saber diferenciarlo de la emigración, ya que se trata de conceptos diferentes, ya que la emigración es el cambio de residencia de personas a España por fines económicos (es decir, de trabajo.)

Conforme a la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, se modifica el artículo 313, relativo a la migración fraudulenta ilegal, y queda redactado de la siguiente manera:

"El que determinare o favoreciere la emigración de alguna persona a otro país simulando contrato o colocación, o usando de otro engaño semejante, será castigado con la pena prevista en el artículo anterior."

Ahora bien, cabe distinguir los tipos de conductas que existen. En este caso concreto, disponemos de dos: *conducta de inmigración*, *conducta de emigración*.

En cuanto a la *conducta de inmigración*, se trata de un delito el cual consiste en realizar cualquier acto de promover y favorecer esta conducta. Es decir, que se trata de una acción que pretende castigar toda intervención en este tipo de tráfico, ya sea de manera directa o indirecta. Por "promover" entenderemos la incitación a terceros para que realicen o intervengan en la realización de tráfico ilegal de personas en tránsito o con destino a España. Por otro lado, "favorecer" es equiparable a ayudar, posibilitar o colaborar en la ejecución por terceros de esa actividad ilícita.

En cuanto a la *conducta de emigración*, la cual trata el uso específico del engaño, como podría ser la simulación de un contrato. Es decir, se debe de tratar de una conducta concreta que sea la consecuencia principal de la decisión de emigrar de cualquier persona. Tal y como comentábamos en la conducta de inmigración, esta conducta debe "determinar" o "favorecer"

---

<sup>32</sup> Véase artículo 311 del Código Penal.

el resultado. Se trata de impulsar a alguien utilizando un procedimiento engañoso, debido que el engaño es el requisito esencial de este tipo de conducta.

Este tipo de delitos podemos encontrarlo recogido en el art. 313 del Código Penal. Las penas son de prisión de dos a cinco años y de multa de seis a doce meses.<sup>33</sup>

Se trata de un delito doloso, con lo cual, como hemos comentado anteriormente en varias ocasiones, debe de tratarse de un delito hecho con conocimiento y voluntad de cometerlo.

### **3.3. Delito de discriminación laboral**

Este delito se centra en proteger el derecho a la igualdad de los trabajadores. Con lo que, castiga aquellas situaciones en las que se produzcan graves discriminaciones en el trabajo contra alguna persona ya sea por cualquiera de las siguientes razones: "su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o discapacidad, por ostentar la representación legal o sindical de los trabajadores, por el parentesco con otros trabajadores de la empresa o por el uso de alguna de las lenguas oficiales dentro del Estado español, y no restablezcan la situación de igualdad ante la ley tras requerimiento o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hayan derivado."<sup>34</sup>

La acción principal que constituye dicho delito no se trata de la discriminación en el trabajo, lo que es objeto de castigo en nuestro Código Penal es la insistencia en dicha discriminación tras haber sido objeto el sujeto de una sanción administrativa sin que haya intervenido el comportamiento discriminatorio. Así mismo, no es suficiente cualquier discriminación, pues ésta ha de ser grave. Se debe de tratar de una conducta dolosa, es decir intencional. Se debe de tratar de una conducta en la que se vea claramente que se actúa dolosamente y por razón de -su ideología, religión, etc...- es decir, cualquiera de los preceptos que hemos mencionado el principio.<sup>35</sup>

Finalmente, en cuanto a la pena, los autores de este tipo de delito de discriminación laboral serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de 12 a 24 meses.<sup>36</sup>

## **4. El caso de las jornaleras marroquíes de Palos de la Frontera**

Los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros, fueron introducidos en el Código Penal español por la Disposición Final Segunda de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

---

<sup>33</sup> Véase artículo 313 del Código Penal.

<sup>34</sup> Véase artículo 314 del Código Penal.

<sup>35</sup> Ídem.

<sup>36</sup> Ídem.

Actualmente, se encuentra regulado en el Libro II, Título XV bis, "Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros", en un único artículo, el art. 318 bis del Código Penal. La reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, ha redefinido las conductas punibles, ha modificado la duración de las penas y ha delimitado, clarificándolos como delitos autónomos e independientes, los delitos de inmigración ilegal y de trata de seres humanos. La principal razón de estas reformas operadas en estos delitos se debe a la necesidad de cumplir las exigencias derivadas de la Directiva del Consejo de Europa 2002/90/CE<sup>37</sup> que define las conductas punibles en esta materia de forma casi idéntica a como lo hace nuestro Código Penal tras la reforma aludida, y la Decisión Marco 2002/946/JAI<sup>38</sup> que establece unas indicaciones genéricas a los Estados Miembros de manera que las penas a imponer resulten efectivas, proporcionadas y disuasorias.

En marzo de 2020 el GRETA publicó su Informe General 2019, en el que ofrece una visión del nivel de cumplimiento e implementación del Convenio del Consejo de Europa de Lucha contra la Trata de Seres Humanos, 12 años después de su aprobación. El GRETA deja constancia que el número de personas identificadas como víctimas de la trata de personas aumentó en toda Europa un 44% entre el año 2015 y el año 2018.

En este informe, GRETA destaca las siguientes menciones en relación a España:<sup>39</sup>

- Entre los años 2015 a 2018 fueron identificadas en España 873 víctimas de trata, siendo el décimo país del Consejo de Europa donde se han identificado más víctimas.
- El Plan de Acción Nacional contra la Trata no tiene un carácter integral, ya que se limita únicamente a la lucha contra la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual.

A continuación, nos centraremos en el análisis del caso que nos atañe sobre las jornaleras marroquíes de Palos de la Frontera.

Detrás de lo que comemos, siempre, hay una historia. Los campos de Huelva cubren 11.630 hectáreas de frutos rojos; en esos campos trabajan más de cien mil personas, y muchas de ellas son mujeres de nacionalidad marroquí. Dichas mujeres, las jornaleras, malviven sin luz ni agua, en una situación que ellas califican de "insostenible." Las jornaleras expresan que "Los alimentos tienen historia y no podemos ignorarla."<sup>40</sup> Analizando este caso, debemos conseguir que nuestros derechos sean universales. Ya que se debe de respetar el trato justo a las trabajadoras. Dentro del Estado español, se articulan los derechos humanos y por tanto, debemos ser conocedores y tener presente esta historia con el fin de impedir que las autoridades estatales y los empresarios sigan ignorando este tipo de comportamientos y las demandas de dichas mujeres, porque lo que están demandando es que no se sigan violando

---

<sup>37</sup> Acceso directo a la directiva 2002/90/CE DEL Consejo, de 28 de noviembre de 2002 a través de este enlace: <https://www.boe.es/doue/2002/328/L00017-00018.pdf>

<sup>38</sup> Acceso directo a la Decisión Marco 2002/946/JAI a través de este enlace: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2002-82210>

<sup>39</sup> Los documentos relativos a los informes de GRETA en España se encuentran disponibles en el siguiente enlace: <https://www.coe.int/en/web/anti-human-trafficking/spain>

<sup>40</sup> Más información sobre las pronunciaciones y entrevistas de las jornaleras de la fresa, en el Apartado de Anexos. *Tea Stojanovic*

sus derechos más esenciales. Desvelar la historia oculta de las fresas es encontrarnos con los relatos de estas mujeres y poder poner fin a este tipo de delitos, ya que estamos precisamente, ante la violación de los derechos humanos y los derechos de los/as trabajadores/as.

La inviolabilidad de estos derechos de trata comienza con la llegada de las jornaleras en España, exactamente a Huelva. Se trata de mujeres que vienen a Huelva con el propósito de trabajar durante la temporada de la fresa y así, poder ganarse la vida ya que en su país no disponen de dicha oportunidad. Sin embargo, los empresarios de dichas cosechas utilizan los indicadores de trata con fines de explotación laboral<sup>41</sup> con el fin de hacer creer a estas mujeres una realidad totalmente contraria a la que vivirán una vez estén en esas empresas. Durante la campaña de recogida de frutos rojos, las jornaleras no solamente sufren la trata de explotación laboral, sino que también son víctimas de abusos de violencia de género. Se les ofrecen otro tipo de trabajos, y por tanto, se las incita a dejar de trabajar en el campo y hacer otro tipo de trabajos como es “poder irse con hombre, a cambio de dinero.” Los engaños, los abusos y las amenazas a las que son sometidas estas mujeres es totalmente inhumano y discriminatorio. Se trata de hechos discriminatorios porque vulneran el artículo 14 de la Constitución española -el principio de igualdad- a parte de otros derechos humanos que también recoge la Constitución, la Carta de las Naciones Unidas, el Convenio Europeo de los Derechos humanos y de las Libertades Fundamentales y la Carta Social Europea. El gobierno andaluz puso en marcha en el año 2019, a través de la ONG Mujeres en Zona de Conflicto (MZC), un programa de mediación, pero de nada sirvió. Muchas de estas mujeres viven bajo presión y con un miedo constante, y precisamente, por las amenazas diarias que sufren, muy pocas de ellas deciden hablar y demandar estos actos para que así, esta pesadilla pueda tener su fin.

Este tipo de irregularidades afectan al sector de frutos rojos en Huelva. Se trata del primer exportador de Europa y el responsable del 98% de la producción nacional de frutos rojos. Muchos de los empresarios de estas empresas de la provincia andaluza, son detenidos por tener a temporeros/as irregulares y sin sus correspondientes contratos de trabajo, es decir, trabajando de forma ilegal. Ahora bien, el porcentaje de los que todavía no son detenidos es mucho más alto, y cada vez se hace más difícil poder poner fin a dichas irregularidades por parte de los empresarios.

Existen varias sentencias que condenan este tipo de hechos. La Sentencia 142/2014, de 24 de abril de 2014 Sección 3ª Rec. nº 143/2014, por ejemplo.<sup>42</sup>

Ante este tipo de explotaciones, podemos observar que se vulnera el derecho de la dignidad de la persona, precisamente el art. 10 de la Constitución Española. Por otro lado, cabe destacar que estos hechos son penados por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal español – en virtud de lo que se establece en los arts. 173, 177, 184, 311 y 313 del CP. --

---

<sup>41</sup> Véase el apartado 2.2. de este TFG.

<sup>42</sup> Podéis consultar la Sentencia completa en el Apartado de Anexos.

El caso de las jornaleras marroquíes es un claro ejemplo sobre el tema escogido en este TFG. La protección de los trabajadores/as y de sus respectivos derechos son la herramienta principal que la mera legislación establece para sancionar este tipo de delitos. La principal finalidad que persiguen los delitos de los trabajadores es formar un ámbito legal y transparente en las relaciones laborales entre los empresarios/as y los trabajadores/as. Esos casos son referentes a las explotaciones de los derechos humanos y derechos laborales. Se trata de una práctica ilícita de la trata de seres humanos y de los delitos contra los derechos de los trabajadores, los cuales hemos citado y analizado en los anteriores apartados.

Después del extendido análisis que hemos realizado anteriormente del artículo 177 bis del Código Penal Español, referente a las formas de explotación laboral recogidas en este artículo, es importante destacar su relación con los delitos contra los derechos de los trabajadores, tipificados en los artículos 311, 311 bis y 312.2 del Código Penal. Además, cabe destacar que si dichas conductas se llevan a cabo con violencia o intimidación se impondrán las penas superiores en grado.<sup>43</sup> Una vez analizado el primer apartado del art. 311 CP, podemos observar como dicho apartado tiene por objeto proteger las condiciones laborales esenciales a las que no pueden renunciar los/as trabajadores/as, en conformidad con el artículo 3.5 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Por otro lado, según el apartado bis del art. 311 introducido en el Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015 y en relación con el análisis de los demás artículos, resulta curioso el hecho de que no se haga referencia en ningún momento a la vulneración de los derechos laborales en relación con los delitos del Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, es decir, los delitos de trata. Por ese motivo volvemos a repetir que se trata de dos delitos que van de la mano, ya que se vulneran varios derechos del ser humano.

Es relativo darle un toque de importancia al artículo 312 CP en cuanto a estas conductas ilícitas que se realizan con las jornaleras marroquíes en Palos de la Frontera, ya que se trata de un artículo que prevé un extenso castigo para aquellos autores que contraten a personas extranjeras sin permiso de trabajo y además, las condiciones de dicho trabajo sean perjudiciales en relación a sus derechos legales.<sup>44</sup>

Asimismo, cabe destacar que dicho artículo solamente es aplicable cuando el sujeto pasivo se trate de una persona extranjera sin autorización de trabajo. En cambio, según el artículo 311.1. CP, observamos que se exige el engaño o abuso de situación de necesidad, con lo cual, en este caso, según dicho artículo, no se requiere el empleo de dichos medios. Por lo que, podemos observar que existe una “diferencia” entre esos dos artículos. A partir de lo expuesto, podemos deducir que los delitos anteriormente mencionados, y tipificados en el Código Penal Español, en concreto el art. 311 y 312.2, hacen referencia al establecimiento de

---

<sup>43</sup> Véase el apartado cuarto del artículo 311 del Código Penal.

<sup>44</sup> Véase artículo 312 del Código Penal.

condiciones laborales contrarias a la normativa social y laboral y que, precisamente lo estipulado por art. 311 bis CP, se trata de un delito en el que se hace referencia al empleo de personas extranjeras o menores de edad sin autorización para trabajar. Sin embargo, a diferencia de las formas de explotación laboral recogidas en el art. 177 bis CP, las cuales se caracterizan por “la imposición de trabajos o servicio forzados”, en cuanto a los delitos de los trabajadores, no se hace referencia a ninguna imposición referida de la propia prestación de trabajo. Con lo cual, podemos deducir que mientras que los delitos referidos contra los derechos de los trabajadores infringen contra los derechos de laborales/sociales de los trabajadores, las condiciones de explotación laboral estipuladas en el artículo 177 bis CP, tienen una visión más “precisa” y dispone que se vulneran la dignidad y libertad humanas. Por lo que, a mi parecer, considero que los delitos contra los derechos de los trabajadores, no corresponden con las distintas formas de explotación laboral recogidas por el art. 177 bis del CP (en concreto, en su apartado primero, letra a.) Por lo que, podemos observar que “es imprescindible, por la seguridad jurídica, y por la exigencia de la legalidad penal, la tipificación de las conductas de explotación laboral severa a las que puede conducir la trata de seres humanos”.<sup>45</sup> De ese modo, cuando exista una ley clara y precisa que castigue este tipo de hechos ilícitos, los cuales están relacionados, este tipo de delitos podrían suprimirse ya que dichos seres humanos y al mismo tiempo trabajadoras, tendrán la totalidad legal en sus manos para poder finalizar con los casos como el de las jornaleras marroquíes de Palos de la Frontera.

## CONCLUSIONES

Una vez analizadas las cuestiones anteriormente planteadas en los apartados precedentes, vamos a proceder a destacar algunas de las conclusiones más significativas que hemos podido observar.

**Primera.-** Según la normativa española se da un gran paso eficaz con la iniciativa de impugnar la práctica a los requerimientos europeos e internacionales en materia de trata de seres humanos. No obstante, existen algunos aspectos del art. 177 bis del Código Penal, como son la nacionalidad de las víctimas o el elemento geográfico, los cuales deben ser corregidos.

**Segunda.-** En conformidad con el art. 177 bis del Código Penal, al igual que con la normativa regional e internacional, no se hace referencia ninguna ni se menciona expresamente la “explotación laboral” como finalidad de la trata, sino que incorpora algunos tipos de conductas (p.ej. trabajos forzados, esclavitud, entre otros..) los cuales simplemente indican como es la “dimensión laboral”, pero no señalan que dichas conductas son finalidades de la trata de seres humanos. Podemos observar que en el Código Penal, dichas conductas no se tipifican de manera general para todos por igual, sino que simplemente se hace referencia que existe

---

<sup>45</sup> García Sedano, T. (2013). La reforma del Código Penal español motivada por la trasposición de la Directiva 2011/36, sobre prevención y lucha contra la trata de seres humanos y protección de las víctimas. REJIE: Revista jurídica de investigación e innovación educativa, 8, 118-142 (pág. 129).

Pomares Cintas, E. (2013). El Derecho Penal ante la explotación laboral y otras formas de violencia en el trabajo. Valencia: Tirant lo Blanch (pág. 139).

Villacampa Estiarte, C. (2014). Víctimas de la trata de seres humanos: su tutela a la luz de las últimas reformas penales sustantivas y procesales proyectadas. En InDret, Revista para el análisis del Derecho, 2 (pág. 15).



la práctica de la esclavitud como delito de humanidad, cuando se emplea a personas menores de edad o con discapacidad.

**Tercera.-** Los delitos contra los derechos de los trabajadores (tipificados en los arts. 311, 311 bis y 312 del Código Penal), no se pueden asemejar con las distintas formas de explotación de trabajo recogidas en el art. 177 bis Código Penal. Ya que, para poder ejecutar el principio de legalidad penal, resulta imprescindible la tipificación de las distintas formas de explotación laboral establecidas por el apartado primero, letra a, del artículo 177 bis del Código Penal.

**Cuarta.-** A lo largo de estos años se ha observado en este país la gran importancia de la trata y, al no disponer de una ley específica que tipifique dichos delitos, se ha iniciado un Anteproyecto de Ley Orgánica Integral contra la Trata el pasado 29 de Noviembre 2022, lo cual es un gran paso ya que demuestra que se sigue luchando para acabar con este delito inhumano.

## **Referencias bibliográficas**

Bonet Pérez, J. (2017). La interpretación de los conceptos de esclavitud y de otras prácticas análogas a la luz del ordenamiento jurídico internacional: aproximación teórica y jurisprudencial. En Pérez Alonso, E. (dir.), *El Derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Canosa Usera, R. (2005). La prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado: un ejemplo de integración entre tratados internacionales (art. 4 CEDH). En García Roca, J. & Santolaya, P. (coord.), *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

De Vicente Martínez, R. (2008). *Los delitos contra los derechos de los trabajadores*. Valencia: Tirant lo Blanch.

García Sedano, T. (2013). La reforma del Código Penal español motivada por la trasposición de la Directiva 2011/36, sobre prevención y lucha contra la trata de seres humanos y protección de las víctimas. *REJIE: Revista jurídica de investigación e innovación educativa*, 8, 118-142.

García Sedano, T. (2018). En las antípodas del trabajo decente: el trabajo forzoso. *Lan harremanak: Revista de relaciones laborales*, 39, 13-25.

Hortal Ibarra, J.C. (2015). Título XV. De los delitos contra los derechos de los trabajadores. En Corcoy Bidasolo, M. & Mir Puig, S. (dirs.) & Vera Sánchez, J. (coord.), *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Huici Sancho, L. (2008). La regulación internacional del trabajo. En Badia Mart., A.M. (dir.). *Recopilación normativa sobre la Trata de personas, especialmente mujeres y niñas*. Barcelona: Universitat de Barcelona.

Manzanares Samaniego, J.L. (2010). *Código Penal (Adaptado a la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio). Comentarios y Jurisprudencia. Tomo II. Parte Especial (artículos 138 a 639)*. Granada: Comares.

Maraver Gómez, M. (2011). Capítulo XII. La trata de seres humanos. En D.az-Maroto y Villarejo, J. Estudios sobre las Reformas del Código Penal operadas por las LO 5/2010, de 22 de junio, y 3/2011, de 28 de enero. Cizur Menor: Aranzadi.

Montoya Melgar, A. (2011). Derecho del Trabajo. Madrid: Tecnos, Trigésima Segunda Edición.

Organización Internacional del Trabajo (2005). A global Alliance Against Forced Labour. Global Report under the Follow-up to the ILO Declaration on Fundamental Principles and Rights at Work. Ginebra: Conferencia Internacional del Trabajo, 93. reunión.

Pérez Alonso, E. J. (2008). Tráfico de personas e inmigración clandestina (un estudio sociológico, internacional y jurídico-penal). Valencia: Tirant lo Blanch.

Pomares Cintas, E. (2011). El delito de Trata de Seres Humanos con finalidad de explotación laboral. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 13.

Pomares Cintas, E. (2013). El Derecho Penal ante la explotación laboral y otras formas de violencia en el trabajo. Valencia: Tirant lo Blanch.

Rodríguez-Piñero & Bravo-Ferrer, M. (2011). La libertad de trabajo y la interdicción del trabajo forzoso. Relaciones Laborales: Revista crítica de teoría y práctica, 1, 3-16.

Sánchez-Covisa Villa, J. (2016). El delito de trata de seres humanos. Análisis del artículo 177 bis CP. Cuadernos de la Guardia Civil, Revista de Seguridad Pública, 52, 36-51.

Santana Vega, D. (2015). Título VII Bis. De la trata de seres humanos. En Corcoy Bidasolo, M. & Mir Puig, S. (dirs.) y Vera Sánchez, J. (coord.), Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015. Valencia: Tirant lo Blanch.

Valle Muñoz, J.M. & Villacampa Estiarte, C. (2004). Comentario al art. 312. En Quintero Olivares, G. (ed.), Comentarios al nuevo Código Penal. Cizur Menor: Aranzadi, Tercera Edición.

Vieira Morante, F.J. (2007). Título XV. De los delitos contra los derechos de los trabajadores. En Conde-Pumpido Tourón, C. (ed.), Comentarios al Código Penal. Tomo 3. Barcelona: Bosch.

Villacampa Estiarte, C. (2011a). Título VII Bis. De la trata de seres humanos. En Quintero Olivares, G. (dir.), Comentarios al Código Penal Español. Tomo I. Cizur Menor: Aranzadi, Sexta Edición.

Villacampa Estiarte, C. (2011b). El Delito de Trata de Seres Humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho internacional. Cizur Menor: Aranzadi-Thomson Reuters.

Villacampa Estiarte, C. (2014). Víctimas de la trata de seres humanos: su tutela a la luz de las últimas reformas penales sustantivas y procesales proyectadas. En *InDret*, Revista para el análisis del Derecho, 2.

Villacampa Estiarte, C. (2017). El delito de trata de seres humanos en Derecho Penal español tras la reforma de 2015. En Pérez Alonso, E. (dir.), *El Derecho ante las formas contemporáneas de esclavitud*. Valencia: Tirant lo Blanch.

## **Anexos**

- En el siguiente enlace podemos observar un vídeo sobre la entrevista de una mujer que ha sufrido como víctima de trata con fines de explotación laboral y sexual como temporera de fresa en Huelva.

“Más protección para las temporeras de la fresa en Huelva”

[https://www.youtube.com/watch?v=KnzuzD5\\_WqE](https://www.youtube.com/watch?v=KnzuzD5_WqE)



- A continuación, os aportamos dos noticias sobre el caso de las Jornaleras marroquíes como víctimas de trata en Huelva.

## Las “nadies” de la fresa: una campaña más de irregularidades para las jornaleras marroquíes

Como cada temporada, las mujeres jornaleras marroquíes que vienen a trabajar en la campaña de los frutos rojos se ven expuestas a condiciones laborales abusivas.



<https://www.elsaltodiario.com/explotacion-laboral/nadies-fresa-una-campana-irregularidades-jornaleras-marroquies>

## Las dos periodistas que han mostrado al mundo los abusos a las temporeras en Huelva

Pascalie Müller y Stefania Prandi destaparon el mes pasado una historia de indefensión de género entre las trabajadoras temporeras extracomunitarias en varios países. Su reportaje ha tenido un efecto inmediato en las sociedades española y alemana.

<https://www.elsaltodiario.com/explotacion-laboral/dos-periodistas-alemanas-mostrado-mundo-abusos-temporeras-huelva>

- La Sentencia 142/2014, de 24 de abril de 2014 Sección 3ª Rec. nº 143/2014, por ejemplo, nos expone un delito contra los derechos de los trabajadores, delitos contra la integridad moral y el acoso sexual.

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE HUELVA**  
**Sentencia 142/2014, de 24 de abril de 2014**  
**Sección 3.a**  
**Rec. Nº 143/2014**

**SUMARIO:**

**Delito contra los derechos de los trabajadores. Delitos contra la integridad moral y acoso sexual.**

Trabajadoras contratadas para la campaña de recogida de la fresa que sufren por parte de sus empleadores un trato humillante, siendo objeto asimismo de conductas consistentes en solicitudes de favores sexuales a cambio de beneficios en su situación laboral y personal. No cabe apreciar que dichas conductas encajen en el tipo del delito contra los derechos de los trabajadores por cuanto se ha excluido del relato de hechos probados que los acusados impusieran mediante amenazas o coacciones condiciones laborales abusivas. Por el contrario, se aprecia la concurrencia del delito contra la integridad moral por desprenderse de los hechos probados la afectación a la dignidad de las víctimas, trascendiendo la mera relación laboral, teniendo sustantividad propia por la humillación y degradación de las víctimas, con desprecio a la dignidad humana. Concorre asimismo el delito de acoso sexual al tratarse de conductas de petición de favores sexuales en una posición de asimetría entre las partes, provocando en la víctima sensaciones objetivables de humillación y temor, hiriendo objetivamente la dignidad de la víctima.

**PRECEPTOS:**

Constitución española, art. 10.

Ley Orgánica 10/1995 (LOCP), arts. 26, 173, 177, 184.1, 311 y 313.

**PONENTE:**

Don José María Méndez Burguillo.

**AUDIENCIA PROVINCIAL SECCIÓN TERCERA HUELVA**  
**APELACIÓN PENAL**  
**Rollo núm. 143/2014**  
**Procedimiento Abrev. núm. 445/10**  
**Juzgado de lo Penal Nº 3 de Huelva**

---

*Tea Stojanovic*

Ilmos. Sres:  
Presidente:  
Don Jose Ma Méndez Burguillo  
Magistrados:  
Don Santiago García García  
Don Florentino Ruiz Yamuza

En la ciudad de Huelva, a 24 de abril de dos mil catorce.

### **SENTENCIA NUM.**

Esta Audiencia Provincial, Sección 3a, compuesta por los Magistrados anotados al margen y bajo la ponencia del Ilustrísimo Sr. Don Jose Ma Méndez Burguillo ha visto en grado de apelación el Procedimiento Abreviado no 445/2010, procedente del Juzgado de lo Penal no 1 de Huelva, seguido por delito de CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS TRABAJADORES, contra Martin , Carlos Ramón Y Ambrosio , recurso en el que son partes el Ministerio Fiscal en calidad de apelante, solicitando se amplíe la condena a los acusados por varios delitos más (respetando los hechos probados pero no la calificación jurídica). También son apelantes Ambrosio y Carlos Ramón , que solicitan la absolución y alternativamente la muy cualificada de dilaciones indebidas. El apelante Martin, igualmente solicita la absolución y alternativamente la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas.

### **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

Aceptamos los correspondientes de la sentencia apelada.

#### **Segundo.**

El Juzgado de lo Penal no 3 de Huelva con fecha 15 de Abril de 2.013 dictó sentencia en las actuaciones a que se contrae el rollo de Sala cuyos "Hechos Probados" dicen así: " UNICO .- Se da como probado y así se declara que los acusados, Carlos Ramón , Ambrosio y Martin , todos ellos mayores de edad y sin antecedentes penales, puestos de común acuerdo en los primeros meses del año 2009 cometieron los hechos que seguidamente se detallan respecto de trabajadoras extranjeras contratadas para trabajar en la finca propiedad de Martin , sita en el paraje conocido como DIRECCION000 y con el nombre de " DIRECCION001 ". En el mes de abril del año 2009, trabajaban en esa finca entre otras, las siguientes personas de nacionalidad extranjera: (1) Coral , (2) Lucía , (3) Pascual , (4) María Virtudes , (5) Elisabeth , (6) Piedad , (7) Alicia , (8) Eugenia , (9) Paloma , (10) Agapito , (11) Antonieta , (12) Florencia , (13) Sabina (14) Beatriz , (15) Inmaculada , (16) Teresa , (17) Concepción , (18) Gonzalo , (19) Moises , (20), Jose Ignacio , (21) Nieves , (22) Amalia , (23) Gabriela , (24) Sara , así como el trabajador rumano (25) Benedicto . Todos ellos desempeñaban las tareas propias de la explotación agrícola, efectuando las mismas bajo las órdenes de los acusados. El trato de los acusados con las personas citadas durante el período señalado era permanentemente ofensivo y despectivo, utilizando frecuentemente con las trabajadoras las expresiones todos los acusados de "putas, os vamos a mandar a Marruecos, cojones que en vuestro país estáis muertas de hambre", "hijas de puta, tontas, inútiles" sometiéndolas en la jornada laboral a una vigilancia estrecha hasta el punto de obligar a las trabajadoras a hacer sus necesidades en el mismo campo, impidiéndoles que se relacionasen con trabajadores de otras

*Tea Stojanovic*

fincas o que abandonara la misma si no eran acompañadas, haciendo uso de la fuerza física en alguna ocasión y solicitando en otras favores sexuales para garantizar la continuidad del trabajo de las empleadas, de modo que al menos pueden individualizarse los siguientes hechos:

Respecto de Coral , de nacionalidad marroquí, el acusado Martin le propuso en el mes de octubre de 2008 que "si quieres trabajar, te tienes que acostar conmigo" mientras le prometía comprarle ropa para su hijo menor, negándose la trabajadora a sus pretensiones. El día 17.04.2009 con motivo de que la perjudicada intentara ayudar a una compatriota llamada Pascual (conocida como Pitufa ) que se había desmayado echándole agua por encima para tratar de reanimarla, el acusado Carlos Ramón la empujó, golpeándola seguidamente en la cabeza y en las piernas con una botella de agua, sin que conste que se causaran lesiones.

Respecto de Eugenia , aproximadamente dos semanas antes del 20 de abril de 2009, se quedó un día en la vivienda al sentirse enferma para ir a trabajar por presentar un dolor fuerte en la espalda, entrando el acusado Martin en la vivienda, increpándola de forma agresiva y amenazándola con despedirla, por lo que accedió a trabajar.

La trabajadora Agapito , de nacionalidad rumana en esas mismas fechas sufrió por parte del acusado Carlos Ramón además de insultos y amenazas, para obligarla a trabajar más tiempo, no dejándola levantarse mientras trabajaba en el tajo.

Respecto de Sabina , de nacionalidad rumana, un día de abril de 2009, aproximadamente dos semanas antes del día 20, el acusado Carlos Ramón entró en su vivienda encontrándose aquella enferma, dirigiéndose a la cama donde se encontraba la misma, y tras llamarla tonta e hija de puta la obligó a levantarse y a marchar a trabajar.

Respecto de Inmaculada , aproximadamente en la fecha de 05.04.2009, el acusado Martin , la golpeó con una barra de hierro en las piernas, no acudiendo la perjudicada al médico, no resultando acreditado si se causaron lesiones. Además, el mismo acusado, le propuso mantener relaciones sexuales con él, a cambio de ponerle un piso en Rabat y ayudarle económicamente para cuidar a su hijo, bajo la amenaza de no contratarla nuevamente si no accede a sus pretensiones sexuales. Además, el acusado Martin llegó a entrar en la vivienda que compartía con otras compañeras, llegando incluso a entrar en las habitaciones cuando estaban dormidas, destapándolas para preguntarles si estaban dormidas.

Respecto de Teresa , de nacionalidad rumana, el acusado Ambrosio , en fecha no determinada pero comprendida entre los meses de febrero a abril de 2009, después de efectuar dos disparos con una escopeta, encañonó con ánimo jocoso a la trabajadora reseñada quién salió corriendo hasta lograr refugiarse en la vivienda que ocupaba.

Respecto de Moises , desde su llegada a la explotación agrícola el día 13.02.2009, fue golpeado con una patada en la pierna por el acusado Martin para que se acostara con ella, no accediendo la trabajadora a ello, siendo advertida además por el mismo acusado que si salía de la finca la despediría.

Respecto del trabajador rumano Benedicto , empleado en la finca desde el mes de diciembre de 2008, el 18.04.2009 fue golpeado con una patada en la pierna por el acusado Ambrosio , empujándole hasta la vivienda que ocupaba, al tiempo que le decía "chulo, tu te vas a Rumanía", siendo posteriormente el perjudicado expulsado de la finca y llevado por los acusados a Sevilla, regresando el perjudicado a Moguer, poniendo los hechos en conocimiento de la Guardia Civil.

Las trabajadoras perjudicadas, tras la expulsión de su compañero Benedicto se encerraron en sus viviendas atemorizadas ante la posible reacción de los acusados, desde el 18.04.2009 hasta el 20.04.2009 a las 13,15 horas cuando hizo acto de presencia en dicha finca la pareja de la Guardia Civil formada por los agentes TIP NUM000 y NUM001 , observaron una situación muy caótica y fueron recibidos por dichas trabajadoras nerviosas y temerosas, agarrándose a los agentes actuantes, rogándoles a los mismos que no las dejaran solas en compañía del dueño de la finca y de sus hijos por miedo a las represalias. Los acusados se encontraban también en un estado de nerviosismo, diciéndole a los trabajadoras que volvieran al tajo. En presencia de dichos agentes el acusado Carlos Ramón se dirigió a

*Tea Stojanovic*

Benedicto forcejeando ambos debiendo intervenir los agentes de la Guardia Civil diciéndole repetidamente que abandonara la finca o acabaría con su vida e insistiéndole a los agentes reseñados "sacar a este hijo de puta de aquí que lo voy a matar". Y que termina con la parte dispositiva siguiente: "FALLO/ Que debo CONDENAR Y CONDENAR A Carlos Ramón , como autor responsable del DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES POR IMPOSICIÓN COACTIVA DE CONDICIONES LABORALES CON VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN , ya descrito a la PENA DE 3 AÑOS Y UN DIA DE PRISIÓN , inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y MULTA DE 12 MESES Y UN DIA con CUOTA DIARIA DE 6 EUROS con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas y abono de 1/99 de las costas procesales, ABSOLVIÉNDOLE DE LOS VEINTICINCO DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL Y DE LAS CUATRO FALTAS DE AMENAZAS por los que venía siendo acusado con declaración de oficio de 29/99 de las costas procesales.

QUE DEBO CONDENAR Y CONDENAR A Ambrosio , como autor responsable del DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES POR IMPOSICIÓN COACTIVA DE CONDICIONES LABORALES CON VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN ya descrito a la PENA DE 3 AÑOS Y UN DIA DE PRISIÓN, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y MULTA DE 12 MESES Y UN DIA con CUOTA DIARIA DE 6 EUROS con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas y abono de 1/99 de las costas procesales, uno ABSOLVIÉNDOSE DE LOS VEINTICINCO DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL Y LAS DOS FALTAS DE AMENAZAS por los que venía siendo acusado con declaración de oficio de 27/99 de las costas procesales.

QUE DEBO CONDENAR Y CONDENAR A Martin , como autor responsable del DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES POR IMPOSICIÓN COACTIVA DE CONDICIONES LABORALES CON VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y MULTA DE 12 MESES Y UN DIA con CUOTA DIARIA DE 6 EUROS con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas y abono de 1/99 de las costas procesales, ABSOLVIÉNDOLE DE LOS VEINTICINCO DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL, LOS CUATRO DELITOS DE ACOSO SEXUAL Y LA FALTA DE MALTRATO por las que venía siendo acusado con declaración de oficio de 30/99 de las costas procesales.

### **Tercero.**

Contra la anterior resolución interpuso en tiempo y forma recurso de apelación la representación procesal del Ministerio Fiscal y los condenados, y conferido traslado del mismo a las otras partes, se remitieron las actuaciones a esta Audiencia Provincial, donde con fecha 16 de Abril de 2014 se formó el rollo de Sala y se entregó la causa al Magistrado Ponente para deliberación, votación y decisión del Tribunal.

### **Cuarto.**

En la sustanciación del presente proceso se han observado en ambas instancias las formalidades y prescripciones legales.

## **II. HECHOS PROBADOS**

### **Único.**



Aceptamos y damos por reproducidos los que como tales declara la sentencia apelada, además, con ellos están de acuerdo todas las partes, difiriendo sin embargo, en cuanto a la calificación jurídica, pero no de lo sucedido, y declarado como probado, de modo que no habiéndose, a su vez, practicado prueba en esta segunda instancia, mantenemos en su integridad los hechos declarados probados, sin que ello sea óbice para, poder llevar a cabo el Tribunal de Apelación una " corrección de la calificación jurídica" , y por ende a una condena a una pena inferior.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero.-**

No se aceptan los de la resolución criticada, en la medida en que se opongan a los razonamientos jurídicos de la presente resolución que difieren de los de la resolución que se recurre.

#### **Segundo.- CONSIDERACIONES Y PLANTEAMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN.**

La Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal no 3 de Huelva dá como Hechos Probados textualmente (según dicen los recurrentes), la práctica totalidad de los hechos contenidos en el Escrito de Acusación del Ministerio Fiscal de forma que el presente Recurso no se pretende una nueva valoración de la prueba sin oponer de manifiesto el error sufrido por la Juzgadora "a quo" en la calificación jurídica de los Hechos, admitiendo el Ministerio Fiscal y los otros recurrentes, incluso los hechos declarados probados, pero " solicitando de la Sala de la Audiencia Provincial una aplicación del Código Pena 1, conforme a lo que resulta jurisprudencialmente pacífico y un plus de sentido común en el enjuiciamiento de estos hechos graves sometidos a consideración ."

El Ministerio Fiscal solicita condena por varios delitos y en el escrito de recurso hace "las motivaciones" extendiéndose sus calificaciones jurídicas a delitos, (como decimos) distintos al de imposición coercitiva de condiciones laborales mediante violencia e intimidación.

Así dice así el recurso del Ministerio Fiscal : 2.1. Inaplicación indebida del art 173.1, postulación de 25 delitos contra la integridad moral, Inaplicación indebida de los arts 184.1.2 o y 3o C.P., postulación de tres delitos de abusos sexuales, Inaplicación indebida del art. 617 CP, postulación de cinco faltas de maltrato de obra, e Inaplicación indebida del art. 620.2 CP, postulación de dos faltas de amenazas.

Continúa el recurso del Ministerio Fiscal afirmando :

LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO, de la Sentencia que se apela describen los elementos objetivos de dichos tipos penales, con cita de Jurisprudencia que compartimos y que expresamente invocamos por vía de regreso " para solicitar que los hechos sean calificados conforme a lo expuesto en las Conclusiones Definitivas".

La inaplicación de tales calificaciones jurídicas se encuentra en el FUNDAMENTOS JURÍDICO SÉPTIMO, " in fine ", que al condenar por un delito de imposición coactiva de condiciones laborales mediante violencia o intimidación, manifestando textualmente que:

"...no se deduce por parte de los acusados un ánimo de humillar a las trabajadoras en concreto, sino de que las mismas realizaran amplias jornadas laborales a fin de la recogida de la fresa en el menor tiempo posible, para obtener por parte de los acusados un mayor rendimiento económico, creando un ambiente de gran tensión y estrés, con la generalización por parte de los acusados de conductas ofensivas, para obtener dichas violencia física en ocasiones, e incluso a la solicitud de favores sexuales bajo la amenaza de ser enviadas a sus países de origen, por lo que a criterio de esta Juzgadora las conductas descritas se encuadrarían y darían contenido al delito contra los derechos de los trabajadores por imposición

*Tea Stojanovic*

coactiva de condiciones laborales con violencia o intimidación , quedando el resto de los delitos subsumidos en el ya mencionado, toda vez que los acusados consentían y realizaban insultos, maltratos, solicitudes sexuales, agresiones, restricciones de movimientos en el trabajo que llevan a las trabajadoras a realizar sus necesidades en el campo, el escaso margen para el almuerzo, las limitaciones fuera del horario laboral, la falta de información respecto de las remuneraciones que recibía, las restricciones de movimiento respecto de las posturas prolongadas a la hora de realizar el trabajo, la posibilidad de beber cuando lo necesitaban, horas de trabajo no remuneradas realizada por algunas trabajadoras y todas estas conductas conforman el delito ya descrito, por lo que de las pruebas practicadas, a criterio de esta juzgadora queda enervado el principio de presunción de inocencia que asiste a los acusados en relación con el delito de los derechos de los trabajadores procediendo la absolución respecto de los restantes delitos y faltas al quedar dichas conductas incluidas en el delito ya citado."

Entiende el Ministerio Fiscal que lo dicho incurre en un error en la calificación jurídica. Dicho esto antes de hacer nuevas y más fundamentaciones jurídicas, hemos de referirnos a determinar el delito por el que se condena (art. 311.1.3o )," imposición coactiva de condiciones laborales con violencia o intimidación ó si lo declarado probado son delitos de otra naturaleza incluso más graves".

LOS TRES CONDENADOS POR EL DELITO DIFIEREN , a su vez, del Ministerio Fiscal y de la Magistrada , solicitando la absolución ó la alternativa de dilaciones indebidas muy cualificada .-

**Tercero.- SOBRE LOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES DEL ART. 311 DEL C.P . TIPO CENTRAL DE LOS DELITOS SOCIO-LABORALES " DENOMINADO DEEXPLORACIÓN DEL HOMBRE SOBRE EL HOMBRE." BIEN PROTEGIDO Y OBJETO DE LA ACCIÓN. NO CONCURRENCIA DE ESTE DELITO EN ESTE CASO.**

Esta regulado en el Titulo XV del C.P. (artículo 311 del Código), y merece el siguiente comentario.

**I.-** Resulta para todos comprensible que cuestiones como la estabilidad y la seguridad en el empleo, la salud y la integridad física de los trabajadores y, en definitiva, los derechos que las leyes les reconocen, son intereses de suma trascendencia en un Estado que se califica a sí mismo, entre otras cosas, como social ( art. 1.1. de la CE .), que reconoce con carácter básico el derecho de todos los ciudadanos al trabajo como el mantenimiento de un sistema público de seguridad social que garantice al ciudadano la asistencia y las prestaciones en situaciones de necesidad y, especialmente, en caso de desempleo ( artículos 40.2 y 41 de la CE ).

En sintonía con dicha relevancia que el ordenamiento constitucional otorga a los derechos de los trabajadores, castiga este primer artículo que el Código dedica a los delitos sociolaborales la conducta consistente .-en imponer o en mantener.- condiciones laborales o de seguridad social "ilegales". Es decir, condiciones que sean inferiores a las establecidas en la Ley, en los convenios colectivos o en el contrato de trabajo individual.

Se trata éste del tipo central de los llamados delitos sociolaborales, figura delictiva que en ocasiones ha merecido por parte de nuestra doctrina y jurisprudencia el dramático y descriptivo calificativo de " delito de explotación del hombre por el hombre".

Nos encontramos en presencia de una figura delictiva de carácter plurofensivo, que tutela junto a intereses concretos otros de naturaleza difusa y supraindividual. Así, en un plano universal tutela este precepto la propia relación laboral , entendida en el marco del sistema productivo de mercado pero que, al mismo tiempo, se integra en el seno de un Estado social y democrático de Derecho que debe velar por los derechos y las condiciones laborales de los trabajadores.

En segundo lugar, esta figura delictiva pretende proteger las propias condiciones de trabajo y de seguridad social que el ordenamiento laboral reconoce a los trabajadores con carácter de mínimo

*Tea Stojanovic*

indisponible.

En un plano individual, este delito tutela tanto la libertad del trabajador como su propia seguridad jurídica. Así, la infracción de esta norma supone, en primer lugar, la imposición contra la voluntad del trabajador de condiciones no queridas, lo que afecta a su libertad. En segundo lugar, entraña la merma de los derechos indisponibles que el ordenamiento laboral y de la seguridad social le reconocen con el consiguiente perjuicio para su seguridad jurídica.

Por lo que respecta al objeto real sobre el que recae la acción típica, éste lo conforman precisamente los derechos reconocidos por las leyes, los convenios colectivos o el contrato individual que se ven afectados por el ataque antijurídico.

## **II.- La acción típica y los elementos objetivos del tipo básico.**

Por lo que al tipo básico contenido en el párrafo 1o, el elemento nuclear de la acción es la "imposición" de condiciones de trabajo o de Seguridad Social ilegales. Sin embargo, no toda imposición de condiciones ilegales resulta, en principio, punible.

En primero lugar, y aunque el verbo "imponer" denota ya un actuar por parte del sujeto activo contraria a la voluntad del trabajador o, al menos, prescindiendo de su consentimiento, debe aclararse que sólo será típica dicha imposición de condiciones ilícitas si se lleva a cabo por el empleador mediante alguna de las dos modalidades de comportamiento que se describen en el precepto, por merecer las mismas un especial grado de reprochabilidad ético-social. Así, la imposición de condiciones ilegales habrá de llevarse a cabo mediante engaño o abuso de situación de necesidad. Por engaño debe entenderse todo ardid o maquinación fraudulenta por parte del empresario destinada a originar el error en el trabajador respecto de las condiciones o derechos que el ordenamiento laboral y de la Seguridad Social le reconocen. Por su parte, el abuso de situación de necesidad entraña una actitud coactiva por parte del empresario quien aprovechando en su propio beneficio dicha situación impone condiciones ilegales en contra de la voluntad del trabajador. Deben entenderse que, en principio, dicho abuso de situación de necesidad podrá existir siempre que exista una situación de paro generalizado.

Por lo tanto, es impune la imposición de condiciones ilegales mediando el consentimiento del trabajador, siempre que no haya concurrido engaño ni se haya obtenido provecho de una situación de necesidad, lo cual resulta difícil de imaginar en la complicada situación actual en el mercado laboral.

Al tratarse de una norma penal en blanco será preciso que para completar el elemento normativo del tipo conformado por dichas condiciones haya que remitirse a la complejísima y dispersa normativa laboral, lo que puede tener importantes consecuencias en relación con el error sobre los elementos del tipo y con el error de prohibición.

Por lo que respecta a las condiciones ilegales de la Seguridad Social, las mismas equivalen a la falta de alta, o a una cotización a la Seguridad Social indebida de carácter reiterada y grave o a la afiliación maliciosa del trabajador en un régimen improcedente con menos derechos que los que legítimamente les correspondía.

## **III. El elemento subjetivo.**

Exige el tipo que el autor actúe con el ánimo tendencial de perjudicar, suprimir o limitar los derechos reconocidos a los trabajadores, ya sea mediante la imposición de condiciones de trabajo o mediante el mantenimiento de las mismas en caso de sucesión de empresa. Es, por lo tanto, un delito eminentemente doloso, sin que, además, su punición imprudente esté expresamente contemplada por el Código Penal.

## **IV.- El subtipo agravado.**

El apartado 3.o recoge una agravación de la pena para el caso en que las condiciones ilegales se

impongan o mantengan mediante la utilización de violencia o intimidación.

Están subsumidas en el artículo 311 " las conductas que atenten contra los derechos y condiciones laborales de los trabajadores".

**V.- Las conductas descritas en los apartados f) y h), de la sentencia, en modo alguno atentan contra los derechos laborales de las trabajadoras afectadas ni suponen un menoscabo de sus condiciones de trabajo, sino que supondrían una ofensa o ataque -de carácter muy grave de otra naturaleza penal-, por ello estimamos que las conductas descritas no tiene encaje en el tipo del artículo 311.1 y 3 CP . Resultando para este Tribunal procedente la libre absolución.**

Los hechos analizados ahora, son típicos en otros delitos;

"El trato de los acusados con las personas citadas durante el período señalado era permanentemente ofensivo y despectivo, utilizando frecuentemente con las trabajadoras las expresiones todos los acusados de "putas, os vamos a mandar a Marruecos, cojones, que en vuestro país estáis muertas de hambre", "hijas de puta, tontas, inútiles sometiéndolas en la jornada laboral a una vigilancia estrecha hasta el punto de obligar a las trabajadoras de otras fincas o que abandonara la misma si no eran acompañadas, haciendo uso de la fuerza física en alguna ocasión y solicitando en otros favores sexuales para garantizar la continuidad del trabajo de las empleadas.."

Una vez sentado lo anterior, y continuando con el análisis del Recurso del Sr. Fiscal, vemos como Este pasa a detallar aquellos párrafos de su Escrito de Acusación que finalmente no han sido transcritos en los hechos probados de la sentencia. Especial mención requiere el que señala en el apartado 1.1 cuya ausencia de los medios probados se detecta y que transcribimos a continuación :

"... al tiempo que imponían mediante amenazas o coacciones condiciones laborales abusivas tales como efectuar jornadas de 10 horas, no respetar el tiempo mínimo para el almuerzo, no permitirles días libres y no pagar las horas extras".

De esta manera queda de manifiesto que la Sra. Juzgadora excluye del relato de hechos probados que los acusados impusieran mediante amenazas o coacciones condiciones laborales abusivas . Es decir, no considera acreditado que se llevara a cabo la conducta típica del Delito del art. 313.1 y 3 CP , por que se condena a los Sres. Martin Ambrosio . Es por ello que, de acuerdo a lo argumentado por todas y cada una de las defensas, la condena impuesta a los Sres. Ambrosio Martin se fundamenta en una aplicación errónea del citado precepto penal por lo que habrá de acordarse la libre absolución de aquellos por ese delito. TAMPOCO ES OBJETO DE ACUSACIÓN POR EL MINISTERIO FISCAL, HECHOS QUE PUDIERAN SER INFRACCIONES LABORALES Y QUE PERMITIRÍAN CONDENAR POR EL DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES DEL ART. 311 DEL C.P . Y AL NO SER OBJETO DE ACUSACIÓN DETERMINADAS CONDUCTAS ANTIJURÍDICAS EN EL ORDEN LABORAL, NO ES POSIBLE SIN ACUSACIÓN LLEVAR A CABO UNA CONDENA.

" En cuanto a los hechos que se narran en los apartados b) y de d) pudieran constituir delitos contra los derechos de los trabajadores puesto que entre tales derechos resulta obvio que ha de incluirse el de no acudir a realizar la oportuna prestación laboral cuando se encuentren enfermos o indispuestos.

Resulta dentro de la mas llana y natural comprensión de la materia que con independencia de su plasmación en disposiciones legales que regulan la baja laboral, nadie puede ser obligado a desempeñar cuando sus condiciones físicas se lo impidan.

El problema es que la acusación no califica estos concretos hechos delitos del artículo 311 del Código Penal , lo cual nos impide su punición en tal sentido".

**VI.-** Para terminar con este apartado, hemos de señalar que, aún tomando en consideración los hechos - esto es, los narrados en el párrafo segundo de los Hechos Probados y en el párrafo quinto del Fundamento Derecho Séptimo- no es posible advertir la concurrencia de algunos de los elementos

*Tea Stojanovic*

esenciales del tipo objetivo del delito contra los derechos de los trabajadores .

"El llamado derecho penal laboral, del que el tipo de éste artículo (311. del C.P ), es elemento central, sanciona esencialmente situaciones de explotación que integran ilícitos laborales criminalizados." Esto es, infracciones del ordenamiento jurídico laboral o social, que por su especial trascendencia o gravedad, precisen de una respuesta más contundente que aquéllas previstas en la legislación social.

De forma explícita y tajante se pronuncia el Auto 267/2007 de la Sección 4a de la Audiencia Provincial de Madrid , que tras analizar la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, concluye del siguiente modo:

"En definitiva, el tipo del injusto exige que haya habido una infracción laboral".

De ese modo, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y la de las Audiencias Provinciales, han venido otorgando al artículo 311.1 CP , la configuración de norma penal en blanco para cuya apreciación habrá de ser integrada con alguna infracción de alguna norma legal o convencional reguladora de las condiciones de trabajo o de protección social vigentes para una persona o colectivo.

Se puede comprobar, a lo largo de todo el texto de la Sentencia que no se realiza ni una sola mención o remisión a ninguna disposición legal, reglamentaria o convencional (convenio o contrato individual) del orden social cuya infracción se predique.

En consecuencia las conductas descritas no tienen encaje típico en el artículo 311.1.3o del C.P ., pero a continuación fundamentaremos su encaje típico en otros tipos penales que también protegen a las trabajadoras extranjeras-perjudicadas y humilladas.

AUNQUE NO SEA DE APLICACIÓN TAMPOCO EL SUBTIPO AGRAVADO DE VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN PREVISTO EN EL APARTADO 3o DEL ART. 311 CP EN LA REDACCIÓN VIGENTE EN LA FECHA DE LOS HECHOS, DETERMINADAS CONDUCTAS INTIMIDATORIAS Y VIOLENTAS NO PUEDEN QUEDAR IMPUNES Y OTROS COMPORTAMIENTOS, COMO AQUELLOS DESCONECTADOS CON EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR EL ART. 311, NI AQUELLOS QUE POR ATACAR OTROS BIENES JURÍDICOS TIENEN RECONOCIDA UNA SUSTANTIVIDAD PROPIA, NI AQUELLOS ALEJADOS TEMPORALMENTE DE LA IMPOSICIÓN COACTIVA DE LAS CONDICIONES LABORALES TALES COMO LOS QUE OCURREN EN PRESENCIA DE LA PROPIA GUARDIA CIVIL CUANDO ACUDEN A RESCATAR A LAS EXTRANJERAS NI AQUELLOS QUE POR SÍ MISMOS EXPRESAN COMO DOLO UN ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO INJUSTO ABSOLUTAMENTE DESVINCULADO DE LA IMPOSICIÓN DE CONDICIONES LABORALES, COMO OCURRE EN LA SOLICITUD DE FAVORES SEXUALES, NI AQUELLOS MALES DE LUJO QUE EXCEDEN DE LA VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN PROPIA DEL DELITO DEL ART. 313 CP Y QUE AL TRATARSE DE UNA SUMA DE VEJACIONES AISLADAS SIN FINALIDAD DE INCREMENTAR LA PRODUCTIVIDAD DE LAS TRABAJADORAS VIENEN A CONFIGURARSE COMO UNA VEJACIÓN SUPERLATIVA ATENTANDO CONTRA LA DIGNIDAD E INTIMIDAD DE LAS TRABAJADORAS.

Es decir, aunque queden excluidos del art. 311 del C.P ., cualquier comportamiento agresivo, humillante o lascivo de los acusados de no calificar por otros delitos se crearían zonas de impunidad que están vedadas por el principio de legalidad penal, por nuestra doctrina jurisprudencial.

Para culminar este fundamento tercero, referido a la inexistencia por falta de concurrencia de los requisitos del delito del art. 311 , traemos a colación una sentencia de la A. Provincial de Tenerife de la Sección 2o la no 341/2011 , Sentencia que aunque es de la A. Provincial hace un completo e interesante repaso a la más reciente jurisprudencia del T. Supremo y a este respecto destacamos brevemente su razonamiento para concluir que todas las intenciones descritas en los hechos probados de la sentencia de la resolución que ahora, se recurren, quedan y hay que situarlos extramuros del Derecho Penal, en efecto, la sentencia que destacamos dice:

"La jurisprudencia ha reservado habitualmente la aplicación del art. 311 CP a supuestos en los que se imponen al trabajador condiciones abusivos que determinan una situación de privación de derechos

esenciales y casi de explotación: en los supuestos de imposición de jornadas excesivas de trabajos sin alta en la seguridad social y en la que se omite habitualmente el pago del salario ( STS 28-11-2006 ); exigencia del pago de una fianza a un trabajador, que pierde sin renuncia a su puesto de trabajo o no acepta las condiciones impuestas ( STS 29- 12-2005 (RJ 2006, 665); traspaso de la mano de obra de una empresa a otra que se mantiene en situación de insolvencia para evitar en su momento el pago de indemnizaciones ( STS 29-6-2001 (RJ 2001, 7027); o en supuestos de contratación por una empresa que carece de verdadera capacidad para desarrollar alta en la Seguridad Social ni paga sus salarios ( STS 5-2-1999 ) (RJ 1999, 841). De hecho, el tipo ha sido habitualmente aplicado en contextos de relaciones laborales -al menos a los efectos del art. 311 CP - que por sus particularidades generan un contexto especialmente propicio para la explotación, como es el caso de la prostitución en establecimiento ( SSTS 29-3-2004 ( RJ 2004, 3424), 22-11-2004 ( RJ 2004, 8019), 30-6-2000 (RJ 2000, 6081)."

TODAS ESTAS SITUACIONES SE ALEJAN DRÁSTICAMENTE DE LOS HECHOS NARRADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, POR LO QUE CABE SITUARLOS EXTRAMUROS DEL DERECHO PENAL . PROCEDE POR TANTO LA ABSOLUCIÓN POR ESTE DELITO Y LA CONDENA POR OTROS SEGÚN SE CALIFICARÁN A CONTINUACIÓN.

**Cuarto.- COMO CUESTIONES A TRATAR ANTES DE LA NUEVA CALIFICACIONES JURÍDICAS, UNA VEZ CORREGIDA LA CALIFICACIÓN POR EL ARTICULO 311, HEMOS DE HACER DOS PRECISIONES:**

Inexistencia de infracciones procesales causantes de indefensión y por tanto de nulidad. Validez de las declaraciones de las víctimas al amparo del art. 730 de la LECrim .

La petición de corrección de la calificación jurídica manteniendo los hechos probados, determina que no se practique prueba en esta segunda instancia y, aunque haya condena por algún otro delito por el que se acusa, no se vulneran entendemos, el artículo 24 de la C.E . en el sentido de que se vulneren derechos constitucionales como es el derecho a un proceso con todas las garantías y en definitiva la tutela judicial efectiva, es decir, no estamos ante sentencias absolutorias sobre lo cual si que tiene dicho el Tribunal Constitucional desde la famosa sentencia de 2002, que es necesaria la inmediación para poder condenar en apelación.

**SOBRE LA SUPUESTA INCONCRECIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS :**

Damos por reproducida la Fundamentación Jurídica de la sentencia apelada. O lo que es lo mismo, se da por reproducida su propia argumentación de tal cuestión planteada como cuestión previa por las partes en las sesiones del Juicio Oral. En las conclusiones definitivas, especifica , cada uno de los hechos, cada una de la autoría de los mismos, cada calificación jurídica aplicable y en consecuencia cada una de las penas a imponer.

**SOBRE LA SUPUESTA NULIDAD DE REPRODUCCIÓN DE LAS DECLARACIONES DE LAS VÍCTIMAS AL AMPARO DEL ART. 730 DE LECrim .**

De nuevo damos por reproducido en lo ya dicho en este procedimiento . La localización de las víctimas obligaba a introducir su testimonio en Juicio Oral conforme a la Jurisprudencia Constitucional que lo interpreta. Dejaremos citada, a los solos efectos dialécticos y pedagógicos, la última Sentencia del Tribunal Supremo conocida sobre la materia:

" En el caso de Autos, los acusados tuvieron asistencia letrada durante la práctica de las diligencias testificales en fase de instrucción, de modo que, posibilitada la contradicción, su introducción en juicio oral es válida, , y su apreciación como prueba en la sentencia acorde a las exigencias constitucionales.

Es por último, respecto de este punto, se deja indicado que es contrario a las exigencias de buena fe procesal positivizadas en el art. 11 LOPJ manifestar que no se agotaron por el Juzgado de lo Penal los medios de localización de las ciudadanas extranjeras, toda vez que esas peticiones de la defensa determinaron por dos veces, la suspensión de la celebración del Juicio Oral, sin que por lo demás la

*Tea Stojanovic*

mera apelación a la existencia de mecanismos de Cooperación Judicial Internacional por todos conocidos implique desidia en el órgano de enjuiciamiento, dado que desconociéndose el domicilio actualizado de los testigos a fecha de Juicio Oral, la experiencia demuestra que el uso de dichos mecanismos son estériles.

No solicitándose una nueva valoración de la prueba, sino únicamente una corrección de la calificación jurídica de los Hechos Probados de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal no 3 de Huelva, no es necesaria la valoración por la Audiencia Provincial de los medios personales de prueba, interpretando de ese modo la doctrina emanada de la STC 177/2002 de 18 de septiembre conforme a las matizaciones del propio Tribunal Constitucional en STC 48/2008 de 11 de marzo .

Por ello, en el fundamento siguiente, entramos sin más en la calificación jurídica.

### **Quinto.- LOS HECHOS DECLARADOS PROBADOS SON CONSTITUTIVOS DE LOS SIGUIENTES DELITOS Y FALTAS.**

Mediante el derecho a la integridad moral, dice el Tribunal Constitucional en su Sentencia número 120 de 1190 : "se protege la inviolabilidad de la persona, no sólo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo y espíritu, sino contra toda intervención que carezca de su consentimiento"; en definitiva, es el derecho a ser tratado como un ser humano libre y digno, que conlleva la exigencia de respeto por parte de todos."

El artículo 173 se incluye como figura póstica dentro del Título VII que tiene como epígrafe " De las torturas y otros delitos contra la integridad moral". Como se ha expresado, el legislador de 1995 no sólo ha dotado a los delitos contra la integridad moral de autonomía sistemática sino de un elevado rango, al situarlos entre los delitos contra los bienes esenciales de la persona (vida, integridad física, libertad), por delante incluso de la libertad sexual o del honor, lo que es indicativo de la relevancia que otorga el legislador al bien jurídico protegido y de la contundencia con que se repudian los ataques al mismo, significativamente la tortura.

El Título se inicia con este delito común que sanciona genéricamente los atentados graves a la integridad moral, tipificándose posteriormente los tipos agravados, bien por cometerse por personas investidas de autoridad (art. 175, atentados contra la integridad moral cometidos por autoridades o funcionarios), bien por la específica finalidad de estar orientados a castigar u obtener información quebrando la voluntad de la víctima (art. 174, torturas).

La primera precisión que quisiéramos hacer es que el concepto de integridad moral está presente en los Tratados Internacionales que no es en sí un concepto ambiguo, vaporoso o indeterminado, porque el concepto de honor o de intimidad. A la hora de analizar este tipo, es importante ponerlo en relación con el delito de torturas (que cometen solamente las autoridades o funcionarios públicos)...Hacía falta, por tanto, cerrar en nuestro Ordenamiento jurídico este tipo referido a los atentados a la integridad moral, bien jurídico además protegido en el artículo 15 de la Constitución , cuando cometido por particulares.

Se ha superado la consideración tradicional, por lo que ya no nos encontramos como en la figura clásica ante un delito específico de funcionarios, sino ante un delito común, que puede ser cometido por cualquier persona.

El tipo describe una acción ("infligir a otra persona un trato degradante") y un efecto lesivo para el bien jurídico protegido ("menoscabando " gravemente " su integridad moral") incluyendo un elemento valorativo "gravemente, que debe ser integrado por los Tribunales. El comportamiento debe ser doloso, tanto porque "las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley" (art. 12), y en el caso actual el Título no contiene ningún precepto sancionador de las conductas imprudentes.

Esta descrita en función de comportamientos abiertos: "trato degradante", grave menoscabo de la integridad moral". Su interpretación exigirá ponerlos en relación" los dos elementos del tipo: que el trato

pueda ser considerado objetivamente como degradante y que el sujeto pasivo haya efectivamente visto menoscabada de modo grave su integridad moral.

Se trata de un delito de lesión y no de peligro, pues exige efectivo menoscabo del bien jurídico protegido: la integridad moral, aun cuando se trate de una lesión inmaterial.

Algún autor ha criticado como "incomprensible" que se tipifiquen en este artículo 173 únicamente los "tratos degradantes" y no los "tratos inhumanos". Estimamos, por el contrario, que el legislador ha tipificado lo mínimo, el trato degradante, que incluye el trato inhumano, pues todo trato inhumano es un trato degradante. La Comisión Europea de Derechos Humanos, en el caso de Grecia contra el Reino Unido (citado por la propia Comisión en su informe para el caso inhumano que no sea degradante.

A los efectos del concepto de trato degradante del artículo 173 es de interés la jurisprudencia del Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo 18 de enero 1978), como por el dato esencial de que los Convenios recogen unos estándares " mínimos ", que pueden ser más estrictos en la legislación nacional (párr. 2o del art. 1o de la Convención de la ONU), y fundamentalmente porque en nuestro Código la distinción entre los " tratos degradantes" del artículo 173 y la " tortura" del artículo 174, no está tanto en una cuestión de intensidad -como se aprecia generalmente en la doctrina y jurisprudencia interpretativa de los pactos internacionales\_ sino de ocasión, finalidad y agentes.

En efecto, en la Jurisprudencia de la Comisión y del Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo podemos decir que la relación entre los " tratos degradantes" , los "tratos inhumanos" y las "torturas" es la de tres conceptos autónomos, pero interrelacionados y jerarquizados por la intensidad del sufrimiento que generan, ocupando los tratos degradantes el nivel inferior, los tratos inhumanos el intermedio y la tortura el nivel superior.

En definitiva, los actos concretos que el artículo 173 sanciona como trato degradante no se integran necesariamente por comportamientos de menor intensidad (como tales) que los constitutivos del delito de tortura.

En consecuencia, en el artículo 173 se incluyen- aunque no solamente y no siempre- lo que podríamos denominar torturas cometidas por particulares.

Por otra parte, es necesario destacar que este tipo delictivo viene a dar una respuesta acertada a la necesidad de evitar tratamientos inhumanos o degradantes en el ámbito privado, pues no tiene sentido alguno desconocer que el prevalimiento de una situación de superioridad de cualquier tipo, puede producirse no sólo por parte de los funcionarios públicos sino también por los particulares en el ámbito de las relaciones laborales.

El autor, culpable en los términos utilizados por la ley, actúa prevaliéndose de una situación de superioridad que ostenta sobre la víctima. Esta relación puede estar originada por diversas situaciones: cualidad patronal o de jefatura funcional o laboral, prestación económica o cualquiera otra similar.

Dichas situaciones deben relacionar el sujeto activo y pasivo y, además, el primero debe prevalerse de dicha circunstancia.

La situación de superioridad no aporta nada sustantivo. Esa exigencia sólo puede interpretarse como una necesidad de que la relación de superioridad resulte probada para que pueda servir de base a la calificación del tipo. Como cualquier elemento del delito tiene que estar suficientemente probado, la específica necesidad de prueba que el citado precepto realiza no tiene mayor importancia y resulta superflua.

Igualmente la STS 178/2013 de 29 de enero afirma que "... el precepto mencionado se refiere al trato degradante realizado por particulares que menoscaba gravemente la integridad moral de otro, con independencia de cualquier contexto o circunstancia en el que se lleve a cabo (laboral, funcional, de vivienda o familiar); es decir, el atentado a la integridad moral goza "per se" de autonomía penal..."

En el mismo sentido, la STS 06.04.2011 , con cita de otras muchas, afirma que "... tal como recuerda la STS no 137/2008, de 18 de febrero : "En la sentencia núm. 38/2007 ya dijimos: "...la integridad moral



se configura como una categoría conceptual propia, como un valor de la vida humana independiente del derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad en sus diversas manifestaciones o al honor. No cabe la menor duda que tanto nuestra Constitución como el CP configuran la integridad moral como una realidad axiológica, propia, autónoma e independiente de aquellos derechos, y tan evidente es así que tanto el art. 173 como el art. 177 del CP establecen una regla concursal que obliga a castigar separadamente las lesiones producidas a la integridad moral, dándose la circunstancia en este caso de que los comportamientos típicos son calificados en el art. 173 y no en el artículo 311.

Que a la misma conclusión que la señalada en el párrafo anterior obliga el tenor del art. 177 CP que obliga a la punición por separado del delito contra la integridad moral respecto de las lesiones o daños a la vida, integridad física, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero, de modo que resulta legalmente vedada la posibilidad de incluir el atentado contra la integridad moral como parte de cualquier otro delito salvo que en el mismo forme parte de su propia definición, lo que no ocurre en ninguno de los casos de autos.

Finalmente, por lo que respecta a este delito en relación a los Hechos Probados de la Sentencia, decir que los siguientes hechos probados de la sentencia, si trasciende esa afectación de la dignidad a las vicisitudes de la relación laboral teniendo sustantividad propia por la humillación y degradación de las víctimas con desprecio de la dignidad humana a la que alude el art. 10 CE :

Obliga a las trabajadoras a hacer sus necesidades en el campo, debiendo incluso esconderse para no ser observadas -veáse soporte audiovisual de la prueba preconstituida.

Entrar en sus habitaciones sin permiso.

No permitirles ir a beber agua abandonado el tajo.

Someterlas a control fuera de las horas de trabajo.

Levantarles sin consentimiento las ropas de cama para despertarlas.

Recibir insultos continuados de " putas, hijas de puta, tontas, inútiles, muertas de hambre...2. Impedir su relación con trabajadoras de otras fincas.

Arrojar agua sobre la trabajadora.

No recibir asistencia médica

No respetar la prioridad de la vivienda.

Las trabajadoras perjudicadas, tras la expulsión de su compañero Benedicto " se encerraron en sus viviendas atemorizadas ante la posible reacción de los acusados desde el 18.04.2009 a las 13,15 horas cuando hizo acto de presencia en dicha finca la pareja de la Guardia Civil formada por los agentes TIP NUM000 y NUM001 , observaron una situación muy caótica y , " fueron recibidos por dichas trabajadoras nerviosas y temerosas, agarrándose a los agentes actuantes, rogándoles a los mismos que no las dejaran solas en compañía del dueño de la finca y de sus hijos por miedo a las represalias ". Los acusados se encontraban también en un estado de nerviosismo, diciéndole a las trabajadoras que volvieran al tajo. En presencia de dichos agentes el acusado Carlos Ramón se dirigió a Benedicto forcejeando ambos debiendo intervenir los agentes de la Guardia Civil diciéndole repetidamente que abandonara la finca o acabaría con su vida y insistiéndole a los agentes reseñados " sacar a este hijo de puta de aquí que lo voy a matar".

## **Sexto.- LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL SON:**

Solicitar favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero.

El tipo únicamente requiere la petición, que puede ser para el propio interesado o para otra persona.

La solicitud puede formularse de cualquier forma. Normalmente será de palabra, pero caben los mensajes escritos o cualquier otra manera que permita hacer llegar el anuncio al sujeto pasivo, ya sea directamente o por medio de terceros.

**2.-** Prevalimiento de una situación de superioridad Laboral ó análoga.

Este requisito impone que entre los sujetos medie una relación laboral, o análoga y, además, el sujeto activo ostente una posición dominante sobre la víctima. La concurrencia de las anteriores circunstancias no es bastante para constituir este elemento, pues el favor sexual tiene que solicitarse gracias a la citada situaciones y con abuso de la condición que el sujeto ostenta.

Hay que tener en cuenta que el legislador habla de una situación. Esta concurrirá siempre que exista una vinculación de alguna de las naturalezas descritas, sin que sea necesario que esté estructurada jurídica o económicamente.

**3.-** Anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con su legítimas expectativas en el ámbito de la relación.

El tercer elemento está constituido por la comunicación, por cualquier medio (expreso o tácito) a la víctima de un mal. Éste tiene que se injusto, futuro, determinado, posible y ofrecer características de seriedad en su ejecución. La estructura que acabamos de relatar es la propia de las amenazas condicionales.

El sujeto tiene que amenazar con un mal que tenga relación con el ámbito, laboral o análogo en que ambos- autor y víctima- están vinculados; y, además, debe afectar a las " legítimas expectativas" que tenga el sujeto pasivo en dicha situación. La palabra " expectativas" permite una importante amplitud en la interpretación del tipo pues constituirá delito aunque el mal anunciado no afecte a los derechos sino sólo a simples opciones y fundadas esperanzas que tenga la víctima, siempre que sean "legítimas". El delito se consumó.

RESPECTO DE LOS DELITOS DE ACOSO SEXUAL, en este caso los Hechos Probados de la Sentencia recogen las solicitudes sexuales a las perjudicadas Coral (Hecho a), Inmaculada (Hecho e) y Moises (Hecho g); no puede ser consumidos en ningún caso por el delito de imposición coactiva de condiciones laborales, aunque este último se diera, al no guardar con dicho delito ni con su bien jurídico protegido relación alguna de instrumentalidad, teniendo una sustantividad propia que responde a elementos objetivos y sobre todo subjetivos distintos, exigiendo de autos un dolo específico de ánimo libidinoso.

Solicitar a una trabajadora por parte de su empleador que se acueste con él al tiempo que se le promete dinero para mejorar la calidad de vida de su hijo (Hecho a); solicitar relaciones sexuales por el empleador a una trabajadora con la promesa de ponerle un piso en Rabat, ayudarla a cuidar a su hijo y bajo la amenaza de no contratarla si no se accede a sus pretensiones sexuales (hecho e), y solicitar de forma continuada a una trabajadora por su empleador desde el mismo momento de su llegada a la finca que mantenga relaciones sexuales con él (hecho g), son conductas de petición de favores sexuales en una posición de asimetría entre las partes, en las que el acusado se prevale de la supremacía que le otorga su condición de empleador provocando en la víctima sensaciones objetivales de humillación y temor, hiriendo objetivamente la dignidad de la víctima. Definido así el delito conforme a nuestra pacífica jurisprudencia (Vid. Por todas, la STS 349/2012 de 26 de abril ), el mismo no puede quedar consumido ni absorbido por ningún otro dada la radical autonomía típica de los delitos contra la libertad sexual.

### **Séptimo.- LAS FALTAS DE AMENAZAS Y MALTRATO DE OBRA. PRESCRIPCIÓN. DILACIONES INDEBIDAS MUY CUALIFICADAS. PENAS.**

Las defensas - recurrentes aún sin hacer mención expresa del Instituto de la prescripción de las faltas (amenazas y maltrato de obra), sí ponen de manifiesto y denuncian, PARALIZACIONES SUPERIORES A "A SEIS MESES (no ya desde el año 2009 sino desde la fecha de la sentencia dictada en abril de 2013); DICEN ASÍ: Debemos comenzar los escritos denunciando la irregular tramitación del Recurso de Apelación formulado pues, datando de fecha 15.05.2013, no se ha dado traslado del mismo sino hasta fecha 27.02.2014, es decir, con más de 9 meses de retraso sin que haya concurrido

*Tea Stojanovic*

circunstancia alguna que lo justifique.

Esta nueva incidencia en la tramitación del procedimiento habrá de añadirse a las ya denunciadas en los distintos recursos formulados por la defensas, a los efectos de la apreciación de la circunstancia atenuante en su modalidad muy cualificada, de dilaciones indebidas del artículo 21.6, y nosotros añadimos y lo planteamos precisándolo (a efectos) de prescripción de la falta como diremos a continuación.

El propio Ministerio Fiscal al hacer su recurso pide condena por varias faltas (amenazas y malos tratos de los artículos 620 y 617 del C.P .) recalcando, a su vez, que son infracciones autónomas con el delito del artículo

311 del Código Penal , siendo ello así el Tribunal se plantea la aplicación del Instituto de la prescripción, que como es sabido en la falta es de seis meses. ....

Así traemos a colación el criterio del Tribunal Supremo:

" Acuerdo adoptado en Sala general, por el Pleno de la Sala Segunda, en se reunión de 26-10-2010;

Único Asunto: Criterio que debe adoptarse para el cómputo de la prescripción, se tendrá en cuenta el plazo correspondiente al delito cometido, entiendo éste como el declarado como tal en la resolución judicial que sí se pronuncie. En consecuencia, no se tomarán en consideración para determinar dicho plazo aquellas calificaciones jurídicas agravadas que hayan sido rechazadas por el Tribunal sentenciador. Este mismo criterio se aplicará cuando los hechos enjuiciados se degraden de delito o falta, de manera que el plazo de prescripción será el correspondiente a la calificación definitiva de los mismos como delito o falta.

En los delitos conexos o en el concurso de infracciones, se tomará en consideración el delito más grave declarado cometido por el Tribunal sentenciador para fijar el plazo de prescripción del conjunto punitivo enjuiciado."

Por ello declaramos la prescripción de las faltas, no hay concurso ni conexión con delitos, y, en cuanto a los delitos autónomos, traemos a colación la aplicación de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas.

**HAY UNA INCORRECTA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 21.6 Y, EN RELACIÓN A ÉSTE, DEL ARTÍCULO 66.1 AMBOS DEL CÓDIGO PENAL .**

Solicitaron todas las defensas de los acusados, ahora recurrentes, en sede de Conclusiones Definitivas, y, en el recurso, la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21.6 del Código Penal , en su modalidad de muy cualificada; para el hipotético caso de que alguna pena hubiera de imponerse a sus defendidos.

Emplea la Sentencia recurrida su fundamento de Derecho Octavo en la exposición de aquellos motivos por los que estima que no concurre la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal alegada en común por las defensas, resumiéndose esos motivos básicamente en dos; por un lado, la inexistencia de paralizaciones en la tramitación del procedimiento de la suficiente entidad y por otra parte, la atribución a las defensas de la responsabilidad en el retraso en la finalización del procedimiento ocasionado por las distintas suspensiones de la celebración del Juicio Oral que se han producido.

De forma contraria a lo afirmado en la Sentencia recurrida, procederemos a constatar, en el presente motivo , la existencia de notables retrasos en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, así como la imposibilidad de imputar dichos retrasos a la actuación de las partes.

Estos retrasos tienen su origen, principalmente, en la tramitación de la fase de Juicio Oral y posterior que, precisamente le correspondía al Juzgado sentenciador. Así, dictándose el Auto de Apertura de Juicio Oral en fecha 3.09.2010 y habiéndose formulado los correspondientes Escritos de Defensa en fecha 6.10.2010, el Auto de señalamiento de la vista no se dicta hasta pasados más de 8 meses y medio, esto es, en fecha 26.05.2011, señalando el inicio del plenario para 5 meses más tarde , ya en fecha 27.10.2011.

Ante la incomparecencia de los testigos propuestos y admitidos, debido a la tardanza para la realización de las citaciones de aquellos, la celebración del Juicio se suspendió por vez primera en la convocatoria de fecha 27.10.2011, aplazándose su celebración hasta 5 meses y medio más tarde, ya en fecha 10.04.2012.

En esa nueva convocatoria y por el mismo motivo que en la anterior ocasión, se vuelve a suspender la celebración del Juicio se suspendió por vez primera en la convocatoria de fecha 27.10.2011, aplazándose su celebración hasta 5 meses y medio más tarde, ya en fecha 10.04.2012.

En esa nueva convocatoria y por el mismo motivo que en la anterior ocasión, se vuelve a suspender la celebración del Juicio Oral, señalándose la misma para un año después, para el día 11.03.2013, fecha en la que finalmente se terminó celebrando el plenario.

Estas paralizaciones en modo alguno pueden encontrar justificación en factores tales como la complejidad de la causa o a ninguna otra circunstancia propia de la naturaleza del procedimiento que nos ocupa y es que como describamos antes, la actividad judicial durante los más de 20 meses transcurridos entre el Auto de Admisión de la prueba de fecha 26.05.2011 y el inicio de la efectiva celebración de Juicio Oral, en fecha 11.03.2013, no se ha llevado a cabo ninguna actividad judicial importante más allá que el libramiento de simples oficios que no requerían de mayor implicación temporal.

Más llamativo e injustificado aún resulta el tiempo transcurrido entre la solicitud formulada por las defensas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 790.1 LECrim, instando el traslado de copia del soporte audiovisual de fecha 3.05.2013 y la fecha en que las citadas copias se entregaron, 22.01.2014, reanudándose el plazo de interposición del Recurso de Apelación. Es decir, para el simple copiado de un soporte digital que contenía la grabación del Juicio, se han empleado más de 8 meses y medio.

A todo ello hay que añadir que han transcurrido unos años desde que se llevaron a cabo los hechos objeto del procedimiento, coincidiendo con el inicio de la campaña fresera, en los primeros meses del año 2009 hasta ahora.

En el desarrollo procesal descrito, se dan los presupuestos necesarios para determinar la concurrencia de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21.6 CP, en su modalidad de muy cualificada a los efectos del artículo 66.1 del mismo cuerpo legal, según lo dispuesto por la constante Jurisprudencia del Tribunal Supremo, interpretada en la Sentencia núm. 3/2012, de 18 de enero, de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Huelva.

" Sobre este extremo, debe subrayarse por la jurisprudencia, en líneas generales, viene estimando que la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada ha de apreciarse en los casos en que transcurren períodos superiores a los 5 años entre la fecha de los hechos y la del enjuiciamiento, o cuando transcurre períodos inferiores pero con paralizaciones muy acentuadas y totalmente injustificadas (ver al respecto .....Y 322/2004, 12 iii). Entendemos que las paralizaciones descritas en los hechos probados son muy largas, acentuadas e injustificadas atendiendo a la escasa complejidad de la causa y, por tanto, procede aplicarlas en la forma antes dicha".

Su apreciación determina la aplicación de la pena inferior en grado, según se dirá obviamente se impone pena inferior a la que legalmente corresponda en los delitos Contra la integridad moral y acoso sexual, no así en los delitos .-Contra los derechos de los trabajadores.- ya que se absuelve, ni en las faltas que se declararan prescritas.

Antes de proceder a la motivación de las penas calificamos los hechos finalmente de la siguiente forma:  
UN DELITO .-CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL.-, QUE AFECTA A LAS TRABAJADORAS EN NUMERO DE 25 POR PARTE DE LOS TRES ACUSADOS, Carlos Ramón, Ambrosio y Martin .  
TRES DELITOS DE .-ACOSO SEXUAL.- A TRES TRABAJADORAS. Coral (Hecho a), Inmaculada (Hecho e) y Moises (Hecho g); de los que es autor Martin .

CONCURRE EN LOS DELITOS LA ATENUANTE MUY CUALIFICADA DE DILACIONES

*Tea Stojanovic*

---

#### INDEBIDAS DEL ART. 21.6 EN RELACIÓN CON EL 66, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL .

Se aprecia la prescripción de las faltas de Malos Tratos y Amenazas.

Se acuerda finalmente la absolución por el delito de imposición coactiva de condiciones laborales, al no concurrir sus requisitos típicos, pero ello ha dado lugar a que los hechos se hayan calificado de los delitos anteriormente enumerados en este apartado.

EN ORDEN A LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS, la jurisprudencia constitucional viene reiterando que la motivación de las sentencias es una exigencia constitucional. En este sentido se manifiestan las sentencias del T.C. de 29 de octubre de 1986 , 13 de mayo de 1987 , 12 de julio de 1987 y 28 de enero de 1.991 , entre otras muchas. Ello es así conforme al artículo 120.3 de la C.E . que a su vez conectado con el artículo 24.1 de la C.E . y el derecho de la tutela judicial efectiva que en el mismo se consagra.

Por otra parte como señala la Sentencia del T.C. de 7 de octubre de 1.997 "La más reciente doctrina viene ya progresivamente señalando que la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales constitucionales exigidas - art. 120.3 C.E . ha de proyectarse también en la esfera de discrecionalidad penológica... criterios que imponen la necesidad del razonamiento sobre la individualización penal."

Al propio tiempo el T.S. remarca el criterio de proporcionalidad que ha de presidir la individualización de las penas y así señala "el principio de proporcionalidad se encuentra implícitamente contenido en el artículo 25 de la C.E . que consagra, según la doctrina que consagra, según la doctrina científica, los principios de tipicidad y proporcionalidad. El correlativo pena y medida -reeducción y reinserción vendría a presuponerlo.. este principio de proporcionalidad se extiende a todos los preceptos que establecen límites al ejercicio de los derechos fundamentales... y ha de existir adecuación y congruencia entre la medida prevista o aplicada y la procuración del bien jurídicamente relevante."

El Código Penal exige en el artículo 66 que la pena se imponga "atendiendo a la gravedad del hecho y la circunstancias personales del autor".

Todo ello obliga a una motivación que permita conocer cual es el criterio ó la causa de imponer las penas que a continuación se concretarán.

El Código Penal establece en los arts. 61 a 72 las reglas para la aplicación de las penas, por lo que teniendo en cuenta tal regulación procede imponer las siguientes penas:

En primer lugar la pena legalmente prevista para el delito .-Contra la Integridad Moral.- en el artículo 173.1o del Código Penal tiene un recorrido de .---SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN---; AL CONCURRIR LA ATENUANTE MUY CUALIFICADA DE DILACIONES INDEBIDAS, DETERMINA LA APLICACIÓN DE LA PENA INFERIOR EN UNO O DOS GRADOS A LA LEGALMENTE ESTABLECIDA POR LA LEY.... artículo 66.2 del Código Penal .

La pena por tanto a imponer por el delito de .-Contra la Integridad Moral.- concurriendo la atenuante muy cualificada, tiene el límite de imposición máximo de seis meses debiendo ser inferior en todo caso a la pena de seis meses , por ello la concretamos y fijamos en CINCO MESES de PRISIÓN para cada uno de los condenados por este delito ; ( Carlos Ramón , Ambrosio y Martin .

La pena a imponer por los TRES DELITOS DE .- ACOSO SEXUAL.- previstos en el artículo 184. 1.2.y 3. tiene un recorrido en el último párrafo " de SEIS MESES a UN AÑO" en los supuestos del apartado 2 de este artículo. Si a ello añadimos que concurre la atenuante muy cualificada de dilaciones procesales desproporcionadas que exige por imperativo del art. 66 la pena de inferior en grado, todo ello determina que igualmente impongamos la pena de CINCO MESES de PRISIÓN por cada delito de .- ACOSO SEXUAL.- a su autor ( Martin ). No imponemos en este delito pena de multa porque dada la situación de las víctimas a que se refiere el artículo 184 , párrafo 2o, la pena de MULTA no se puede imponer porque el párrafo tercero en relación con el segundo de este artículo 184, exige pena de prisión que igualmente, la fijamos y concretamos para cada delito en CINCO MESES de PRISIÓN.

No hacemos pronunciamiento en cuanto a la Responsabilidad Civil, ya que no se ha solicitado cantidad alguna a favor de las trabajadoras perjudicadas, y en cuanto a las costas procede imponerlas a los acusados proporcionalmente de los delitos de los que son autores.

## **FALLO**

En virtud de lo expuesto, el Tribunal HA DECIDIDO:

Estimar parcialmente los recursos interpuestos por el Ministerio Fiscal y los condenados, Carlos Ramón , Ambrosio y Martin , representados por los Procuradores; IGNACIO PORTILLA CIRIQUIAN y JAIME GONZÁLEZ LINARES.

Contra la Sentencia dictada en el Penal no 3, a que se contrae el rollo de Sala y su primer grado por el Ilmo Sr. Magistrado- Juez de lo Penal no 3 de Huelva en fecha 15/04/2013 y REVOCAR la indicada resolución, en el sentido de:

.- Declarar prescritas las faltas de Amenazas y Maltrato de Obra . ( artículo 132 .2o del C.P .).

ABSOLVER a los tres acusados , del delito Contra los Derechos de los Trabajadores , y en su lugar CONDENAR a los tres ACUSADOS; Carlos Ramón , Ambrosio y Martin , como autores responsables de un delito cada uno de ellos, contra la Integridad Moral a 25 trabajadoras, con la concurrencia de la circunstancia atenuante muy cualificada de dilaciones procesales.

CONDENAR A las penas cada uno de ellos , de CINCO MESES de PRISION, a las ACCESORIAS de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas proporcionales.

E igualmente CONDENAR a Martin , por tres delitos de acoso sexual a tres trabajadoras, Coral (Hecho a), Inmaculada (Hecho e) y Moises (Hecho g); con la concurrencia de la circunstancia atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas ( artículo 21 del C.P .), a las penas de PRISIÓN de CINCO MESES, por cada uno de los tres delitos e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas proporcionales.

Y para el cumplimiento de la pena de privación de libertad que les imponemos, les abonamos todo el tiempo que hayan permanecido detenido o en prisión preventiva por esta causa, una vez que se acredite que no le sirve para cumplir otras condenas.

Así por esta nuestra Sentencia y definitivamente Juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

- Noticia sobre las mujeres marroquíes que trabajan en la fresa en Huelva.

<https://www.elsaltodiario.com/explotacion-laboral/nadies-fresa-una-campana-irregularidades-jornaleras-marroquies>

El Salto Diario. Sara Pérez. 10/07/2022. 7:25h.

Las mujeres vienen con la condición de permanecer en España solo a lo largo de la campaña, teniendo sus permisos una duración de 5 o 6 meses, que es lo máximo que se extiende la temporada. Después, deben volver a su país de origen para no quedarse en situación irregular. Las mujeres que son despachadas, tras el período de prueba de 15 días, se quedan en situación irregular y muchas acaban alojándose en chabolas. Es el caso de Priscila, quien, como la mayoría de las contratadas es madre, hace ya un año que viven en los asentamientos de Palos de la Frontera y trabaja por horas, pero sin contrato.

“Vine aquí porque me dijeron desde Marruecos que había mucho trabajo. Todo mentira. Trabajo dos días y no trabajo otros dos. Hoy no. Mañana sí”

En otro asentamiento, en Lepe, viven Fátima y Aisha. Comparten una chabola muy pequeña en la que duermen junto a un hombre en el mismo colchón. Ambas tienen hijos y hace tres años que llegaron a España, el marido de Fátima está muerto y Aisha está divorciada. Tienen dificultades para defenderse con el español y apenas manejan el francés, sólo el árabe.

“Vine aquí porque me dijeron desde Marruecos que había mucho trabajo. Todo mentira. Trabajo dos días y no trabajo otros dos. Hoy no. Mañana sí”, se queja Fátima. No puede volver a Marruecos porque no tiene “papeles”, dice que tiene que pagar “mucho dinero para que le hagan un contrato”. “En Marruecos tengo una casa grande y aquí dormimos tres en el mismo colchón. Echo de menos a mi familia”

Hay empresarios que ejercen abuso de poder al no pagar a las trabajadoras. Así lo denunciaba la Asociación Jornaleras de Huelva en Lucha cuando, tras llamar a uno de ellos que debía dinero a sus contratadas desde el pasado mes de abril, recibieron la respuesta de que “se les ha retenido el dinero para que no se escapen”. Muchos empleadores, además, desvían las horas extra que les deben a las recolectoras como productividad en la nómina para no pagarlas según lo regulado. A pesar de tener pruebas y denunciar, la Asociación afirma que Inspección de Trabajo no las considera suficientes para intervenir.

En muchas ocasiones, se les niega el acceso a la sanidad, aún cuando igualmente se les descuenta de sus nóminas. La copresidenta de las Jornaleras, Najat Bassit, declara que es “una Seguridad Social que no les sirve de nada porque a la hora de enfermarse no las llevan al médico”. Al tener un accidente laboral, no les proporcionan su baja laboral. A los empresarios les corresponde ofrecer un alojamiento digno. Sin embargo, aunque muchos cumplan con la habitabilidad, las mujeres están sometidas a “condiciones de hacinamiento y falta de higiene”.